



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1081

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula el ejercicio de la profesión de economista, se dicta el Código de Ética, se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de economista en el país, dictar y adecuar el código de ética del economista, el procedimiento sancionatorio y reglamentar el funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMÍA

Artículo 2º- Del Consejo. El Consejo Nacional Profesional de Economía creado por la ley 41 de 1969 y modificado por la ley 37 de 1990, ajustará su funcionamiento a la presente ley, conservará su patrimonio y la administración de los bienes que hasta la entrada en vigor de esta norma se encuentren a su cargo. Será su deber, realizar inspección vigilancia y control a la profesión de economía. Fomentará la formación continua, la difusión de conocimiento y cualquier actividad que no le sea contraria a su naturaleza y en mayor beneficio de la profesión y de los profesionales.

Artículo 3º- Naturaleza jurídica del Consejo: El Consejo Nacional Profesional de Economía es un organismo de derecho público, con autonomía administrativa, económica y financiera. Su contratación se regirá por las normas de derecho

privado. Respecto de sus funcionarios aplicarán los impedimentos e inhabilidades generales.

Artículo 4º. Composición. El Consejo Nacional Profesional de Economía estará integrado por cinco (5) miembros, así:

1. Dos representantes o delegados del señor Presidente de la República. Uno de los cuales actuará como presidente del Consejo y representante legal del mismo a discreción del Presidente de la República. Ambos serán electos para períodos institucionales iguales al del Presidente de la República.
2. Dos representantes de los decanos o directores de facultades y programas de Economía del país; uno por las instituciones de educación públicas y un representante por las instituciones de educación privadas. Ambos elegidos por los decanos o directores de facultades y programas respectivos, para períodos institucionales de 2 años. Estos serán electos mediante convocatoria realizada por el Consejo Nacional Profesional de Economía. El Consejo Nacional Profesional de Economía reglamentará esta selección.
3. Un representante de los colegios, sociedades o asociaciones de economistas o egresados de economía legalmente constituidos, elegido por éstos mediante convocatoria realizada por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Será electo para período institucional de 2 años. El Consejo Nacional Profesional de Economía reglamentará esta elección. El respectivo colegio, sociedad o asociación deberá acreditar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía:
 - a. Actividad mínima de dos (2) años,
 - b. Un número de socios no inferior a cincuenta (50),
 - c. Existencia y representación legal,
 - d. Listado de los Economistas afiliados
 - e. El acta de asamblea que los autoriza para presentarse a la elección.

Artículo 5º De la calidad de consejero: Para ostentar la calidad del consejero, los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Economía deberán ser Economistas titulados, inscritos en el Registro Profesional de Economistas, con matrícula profesional de Economista vigente, sin impedimentos ni sanciones.

El cargo de Miembro del Consejo Nacional Profesional de Economía se ejercerá Ad-Honorem.

Los consejeros podrán ser reelegidos a discreción de sus respectivos nominadores o electores.

<p>Artículo 6º De la conformación administrativa. El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por uno de los delegados del Presidente de la República, quien fungirá como representante legal del mismo. Este será el nominador interno.</p> <p>El Consejo Nacional Profesional de Economía, tendrá, además, un Secretario General designado por los miembros de este en pleno, quien deberá ser Economista inscrito en el Registro Profesional de Economistas y con Matrícula Profesional de Economista.</p> <p>El Consejo determinará y reglamentará sus propias funciones, las funciones del secretario general y las de los demás miembros y cargos necesarios. Designará los demás cargos que sean necesarios para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Tras la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Nacional Profesional de Economía en ejercicio, reglamentará los procesos de escogencia de los nuevos consejeros que deban ser elegidos por votación.</p> <p>Los delegados del presidente de la República continuarán en su cargo hasta el término del período presidencial de su nominador. Si el período del presidente que los nominó se encontrare vencido, continuarán en funciones hasta la elección de los nuevos miembros cuyo cargo es por elección.</p> <p>Artículo 7º Domicilio y funciones. El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá domicilio Bogotá, D.C., y ejercerá las siguientes funciones</p> <p>1. De la inscripción en el Registro Profesional de Economista y la expedición de la matrícula profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Profesional de Economistas; Asignar el correspondiente número de Matrícula Profesional de Economista y expedir la misma a quienes cumplan los requisitos establecidos por la Ley; Elaborar y mantener un registro actualizado de los Economistas inscritos en el Registro Profesional de Economistas; Fijar el valor de los derechos de inscripción en el Registro Profesional de Economistas y asignación de número de matrícula profesional, el cual no podrá exceder de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV); y el valor del duplicado de la Matrícula, el cual no podrá exceder del 25% del valor de inscripción en el Registro Profesional de Economistas; Resolver sobre la suspensión o cancelación de la matrícula profesional, conforme a lo previsto en la Ley; Emitir los certificados de trámite, vigencia de inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios que sean solicitados por el interesado o por entidades públicas o privadas. Estos certificados tendrán una vigencia de seis (6) meses y no tendrán ningún costo. 	<p>2. Funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la profesión y aplicación del Código de Ética Profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar actividades de inspección, vigilancia y control en entidades públicas, privadas y mixtas respecto del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la profesión de economista; Fomentar el ejercicio de la profesión de Economista dentro de los postulados de la ética profesional; Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional, procesar a los responsables e imponer las sanciones a que haya lugar acorde al Código de Ética Profesional. Procesar y sancionar a quienes ejerzan ilegalmente la profesión y denunciar ante las autoridades competentes según el caso. Procesar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, permitan o toleren el ejercicio ilegal de la profesión y denunciar ante las autoridades competentes según el caso. Crear los comités académicos de desempeño profesional y ético, asignándoles las funciones básicas. <p>3. Funciones relacionadas con la asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover, impulsar y apoyar, académica y económicamente, la profesión y la investigación económica en el país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo para este propósito. Promover el desarrollo de la profesión, la promoción de la ética y la formación continua de los economistas. Para lo cual le será dable la creación de alianzas públicas o público-privadas que permitan el desarrollo de actividades encaminadas a tal fin. Servir como órgano asesor y consultor del Estado en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión de Economista propiciando la búsqueda permanente de la calidad en la enseñanza de la economía; Pronunciarse sobre la legislación relativa al ejercicio de la profesión; a los economistas o al consejo. Defender el interés social de la profesión de Economista, para el desarrollo del país; Promover la contratación laboral de Economistas en los sectores público, privado y mixto. <p>4. Respeto de su funcionamiento interno</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar su propio reglamento interno y estructura administrativa. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades para el cumplimiento de sus funciones; Establecer los criterios para el desarrollo de actividades académicas o científicas, por sí mismo o con la participación de terceros. Sean onerosas o gratuitas.
<p>Artículo 8º. Recursos. Constituyen recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía los bienes que en la actualidad posee, o que haya adquirido de la Nación para su funcionamiento; los recursos provenientes del cobro de derechos de inscripción en el Registro Profesional de Economistas y su respectiva asignación de número de Matrícula Profesional; de la expedición de duplicados; los rendimientos financieros producto de sus inversiones; de la realización de actividades propias del ámbito de sus competencias, y los recursos que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º. El Consejo Nacional Profesional de Economía aprobará y ejecutará, en forma autónoma, su presupuesto.</p> <p>Parágrafo 2º. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre el manejo de los recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía.</p> <p>Artículo 9º. Dirección; quórum deliberatorio y decisorio.</p> <p>El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por el representante del señor Presidente de la República, designado con la calidad de presidente del Consejo, sesionará al menos una vez al mes y podrá tomar decisiones cuando asistan como mínimo las tres quintas partes de sus miembros y con el voto de la mayoría simple de los presentes. En ausencia del presidente, la sesión podrá ser presidida por el otro consejero representante del presidente de la República o por cualquiera de los miembros nombrado Ad hoc por los presentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN</p> <p>Artículo 10º. Requisitos para ejercer la profesión de Economista. Para poder ejercer legalmente la profesión de Economista en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el Registro Profesional de Economistas que llevará el Consejo Nacional Profesional de Economía, contar con un número de Matrícula Profesional vigente y no encontrarse suspendido para el ejercicio de la profesión.</p> <p>Para efectos de la contratación o vinculación de cualquier oferente de servicios profesionales de economía o economistas, deberá el contratante verificar la vigencia y los antecedentes disciplinarios a través de los medios que el Consejo Nacional Profesional de Economía disponga para tal propósito. Este trámite no tendrá costo.</p> <p>Artículo 11º. La calidad de economista. Para los efectos de la presente ley se reconocerá la calidad de economista a quien cumpla el lleno de los requisitos en una de las siguientes condiciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Al profesional de economía colombiano: <ol style="list-style-type: none"> Quien haya culminado su formación académica en una institución universitaria reconocida por el Ministerio de Educación Nacional; Posea título profesional expedido por institución reconocida por el ministerio de Educación Nacional, con el lleno de los requisitos legales y, Se encuentre inscrito en el Registro Profesional de Economistas. Quien, siendo nacional o extranjero: <ol style="list-style-type: none"> Haya culminado su formación académica en una institución universitaria extranjera, Cuente con la respectiva convalidación del título ante el Ministerio de Educación nacional y, Se encuentre inscrito en el Registro Profesional de Economistas. <p>Parágrafo: No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista, los títulos no convalidables, los meramente honoríficos o los conseguidos fuera del sistema de educación formal.</p> <p>Artículo 12º. Actividades del Economista. La toma de decisiones de carácter económico implica un riesgo social por lo cual el economista avalará con su firma y número de matrícula profesional los trabajos y gestiones en toda asignación de recursos, públicos o privados, y adicionalmente en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> El diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de propuestas de política pública económica. El diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas macroeconómicas y su impacto económico, en el comercio nacional e internacional. El análisis de las proyecciones de población que permitan cuantificar necesidades de empleo y seguridad social. El análisis de políticas de inserción de la economía colombiana en el contexto global. La elaboración, evaluación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial. La investigación, evaluación y valoración económica de los procesos de producción en los diferentes sectores económicos. La elaboración, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo público en el orden nacional, departamental, distrital y municipal. La elaboración de los presupuestos públicos de orden nacional, departamental, distrital y municipal, de todo orden territorial, para la ejecución de los planes de desarrollo.

<p>9. La acreditación de la viabilidad económica, financiera y social de los proyectos que involucren recursos públicos de todo orden territorial.</p> <p>10. La dirección de las Secretarías de Hacienda y de Impuestos del orden territorial.</p> <p>11. La elaboración, seguimiento y evaluación de estudios de factibilidad económica en los planes, programas y proyectos de inversión pública.</p> <p>12. La elaboración de estudios gubernamentales con miras al control de precios, tarifas y la creación de incentivos y subsidios para el sector privado.</p> <p>13. La investigación o consultoría en materias o temas académicos propios de la economía, incluyendo el análisis financiero y sectorial.</p> <p>14. La docencia en cátedras del núcleo básico de formación profesional en los programas de economía, autorizados por el Gobierno Nacional.</p> <p>15. La dirección de Programas de Pregrado de Economía autorizados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de las cátedras del núcleo básico de formación de la profesión de Economía se entienden entre otras las siguientes: Teorías económicas, teoría monetaria, teoría de las finanzas públicas, doctrinas económicas, desarrollo económico, política económica, economía internacional, sistemas económicos, planificación financiera y las que se definan por el Ministerio de Educación Nacional en la reglamentación correspondiente a la formación del Economista.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin la firma y el número de matrícula profesional asignado en la inscripción en el Registro Profesional de Economistas, los estudios y solicitudes relacionados en este artículo no podrán ser utilizados válidamente por los organismos, entidades o instituciones que los requieran. En caso de que participen varios Economistas, todos deberán acreditar la inscripción en el Registro Profesional de Economista so pena de las sanciones dispuestas en esta norma.</p> <p>Parágrafo 3°. Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que, conforme a la ley, correspondan al ejercicio de la profesión de Economista, deberán contar, para el efecto, con un Economista, legalmente inscrito y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.</p> <p>Parágrafo 4°. Las actividades arriba descritas podrán ser efectuadas por equipos interdisciplinarios, siempre que se encuentre vinculado de forma permanente un economista inscrito.</p> <p>Artículo 13°. Experiencia Profesional. Para efectos del Ejercicio de la Economía, la experiencia profesional solo se contará a partir de la fecha de inscripción en el Registro Profesional de Economistas y la expedición de la respectiva Matrícula</p>	<p>Profesional. Solo de la inscripción puede ejercerse válidamente la profesión en Colombia.</p> <p>Artículo 14°. Ejercicio ilegal de la profesión de Economista. La persona natural que, sin cumplir los requisitos previstos en la presente ley, realice cualquier acto propio de la profesión de Economista, incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión.</p> <p>También incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que, mediante avisos, páginas web, redes sociales, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales, se anuncie o se presente como Economista, sin serlo. 2. El docente que imparta alguna de las asignaturas contempladas en el artículo 12, numeral 14 y parágrafo primero el mismo artículo, sin que se encuentre efectivamente inscrito en el Registro Profesional de Economistas. 3. La persona que ejerza el cargo de decano o director de programa de economía, según sea el caso, en una institución de educación superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, sin ostentar la calidad de Economista inscrito en el Registro Profesional de Economistas. 4. El Economista que, estando debidamente inscrito en el Registro Profesional de Economistas, ejerza la profesión encontrándose suspendida su matrícula profesional o incurso en sanción administrativa o disciplinaria de las previstas en esta norma. <p>Artículo 15°. Quien nombre, elija, posea o tenga a su servicio, en forma permanente o transitoria, para el desempeño de un cargo, que requiera ser ejercido por Economistas, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión, o que no cuente con el lleno de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión; o quien tolere o permita la realización de cualquier acto propio de la profesión de Economista, por persona natural sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley para el ejercicio de la profesión de economista, incurrirá en las mismas previsiones para el ejercicio ilegal de la profesión y acarreará las mismas sanciones y en particular las previstas en el artículo 17 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: Las sanciones aplican tanto a las personas naturales o jurídica, pública o privada, que incurran en dichas conductas.</p> <p>Artículo 16°. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la economía, incurrirá en causal de mala conducta, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Profesional de Economía cuando tenga conocimiento de algún caso de encubrimiento del ejercicio de la profesión, elevará</p>
<p>la denuncia ante las autoridades competentes para que conozcan del hecho y procedan a las sanciones correspondientes. La denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación se tomará como prioritaria en aras de garantizar la moralidad pública.</p> <p>Artículo 17°. Sanciones por ejercicio ilegal de la profesión. El particular que incurra en ejercicio ilegal de la profesión de economista, o las personas naturales o jurídicas que toleren, admitan o que por omisión permitan el ejercicio de la profesión por personal natural sin el lleno de los requisitos legales, serán sancionados con multas desde dos (2) y hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las mismas pueden ser sucesivas. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias y de policía a las que haya lugar.</p> <p>En igual sanción incurrirá quien, en exhibición de documentos falsos, ostente o pretenda ostentar la calidad de economistas. La sanción será tazada en el máximo, cuando se pruebe que se intentó o logró la inscripción ante el Registro Nacional de Economistas, con documentación falsa o adulterada o, si en el ejercicio ilegal de la profesión se causó daño efectivo al patrimonio de terceros o del Estado. Esto sin detrimento de las acciones penales, administrativas o disciplinarias a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción. serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el sancionado sea el municipio o una de sus entidades descentralizadas, será el departamento quien procure el cobro de la sanción a favor de su propio tesoro.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA INSCRIPCIÓN DEL ECONOMISTA</p> <p>Artículo 18°. La inscripción del Economista.</p> <p>El Consejo Nacional Profesional de Economía efectuará la inscripción en el Registro Profesional de Economistas y asignará el número correspondiente de matrícula profesional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser nacional colombiano, en ejercicio de sus derechos civiles, o extranjero, que cumpla con las exigencias migratorias para laborar en Colombia; 2. Presentar alguno de los siguientes títulos: <ol style="list-style-type: none"> a) Título de Economista de una institución de educación superior autorizada por el Gobierno Nacional; 	<ol style="list-style-type: none"> b) Título de Economista, expedido por una institución extranjera, y la respectiva convalidación del mismo ante el Ministerio de Educación Nacional o por el organismo gubernamental autorizado para el efecto; c) Título de Doctorado (PhD) en economía, otorgado por una institución colombiana de educación superior autorizada por el gobierno nacional o por una institución extranjera, debidamente convalidado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto. Este requisito no requerirá de pregrado en economía para su validez. <p>3. Radicar ante el Consejo Nacional de Profesional de Economía, una solicitud en el formato establecido por la entidad, acompañada de copia del diploma y del acta de grado que acredite el título obtenido. Para títulos profesionales expedidos en el exterior, se deberá allegar a la solicitud, el diploma que acredite el título obtenido, debidamente consularizado o apostillado, según el caso, y la resolución de convalidación de este, expedido por el Ministerio de Educación Nacional o por el organismo gubernamental autorizado para el efecto en Colombia.</p> <p>Si la solicitud del interesado cumple con los requisitos establecidos, el Consejo Nacional Profesional de Economía procederá a hacer la inscripción mediante resolución motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En el evento que no sea posible cumplir con el trámite de inscripción en este término se deberá informar dicha situación al solicitante.</p> <p>Si el Consejo Nacional Profesional de Economía encontrare que la inscripción es improcedente, por carencia de alguno de los requisitos meramente formales, solicitará al peticionario por el medio más expedito posible el lleno de los requisitos para continuar con el trámite de registro. Si las razones que sirvan de motivo para la declaración de improcedencia de la solicitud son de fondo, así lo expresará en resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez realizada la inscripción en el registro profesional de economistas, se entregará al solicitante la correspondiente matrícula profesional.</p> <p>Artículo 19°- No podrá ser inscrito en el Registro Profesional de Economistas, ni ostentar la calidad de tal, quien,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumpla con los requisitos generales de esta ley. 2. Se encuentre inmerso en interdicción judicial. 3. Haya sido condenado a pena de prisión y aún no se le haya declarado la extinción de la pena por la autoridad competente. 4. Haya sido condenado disciplinariamente, mientras subsista la sanción. 5. Haya ejercido ilegalmente la profesión con antelación a la solicitud. 6. Ostente un título meramente honorífico.

<p>Parágrafo. De las sanciones contempladas en el artículo 17 serán acreedores los que, en exhibición de documentos falsos, ostente o pretenda ostentar la calidad de economista. La sanción será tazada en el máximo, cuando se pruebe que se intentó o logró el registro con documentación falsa o adulterada o, si en el ejercicio ilegal de la profesión se causó daño efectivo al patrimonio de terceros o del Estado.</p> <p>Artículo 20°. Obligación de las universidades. Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para expedir título de Economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía la relación certificada de las personas a las cuales otorguen dicho título, para la realización del trámite de inscripción en el Registro Profesional de Economistas. Dicha relación deberá contener el nombre completo de la persona a la cual se le otorga el título e indicar el número del documento de identidad, así como el número del acta de grado por medio del cual se otorga el respectivo título y su respectiva fecha de grado. Así mismo, deberán garantizar la transferencia de la información necesaria sobre los graduandos, para garantizar la plena comunicación con estos y la actualización permanente del registro.</p> <p>El Consejo Nacional Profesional de Economía, queda expresamente autorizado por este hecho, a la solicitud, administración, gestión y reserva de información sobre los graduandos de Economía, en el marco de la legislación vigente sobre Habeas Data.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II CÓDIGO DE ÉTICA DEL ECONOMISTA</p> <p>Artículo 21° Adopción del Código de Ética Profesional. Adóptese el siguiente Código de Ética Profesional para los Economistas que será de obligatoria observancia por parte de los Economistas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PRINCIPIOS ORIENTADORES</p> <p>Artículo 22°. El honor y la dignidad. El honor y la dignidad de su profesión deben constituir para el Economista, su mayor orgullo. Para enaltecer su profesión y coadyuvar a su engrandecimiento, ajustará todos los actos de su vida profesional a este Código de Ética Profesional.</p> <p>Artículo 23°. Función social del ejercicio de la Economía. El Economista cumple una función social indispensable para el desarrollo económico del país y el bienestar de los colombianos.</p> <p>Artículo 24°. El Código de Ética profesional es regla de conducta. El presente Código de Ética Profesional del Economista se constituye en regla de conducta exigida para el buen ejercicio de la profesión de economista, dentro de los principios</p>	<p>constitucionales y legales que enmarcan la toma de decisiones de los profesionales de la Economía.</p> <p>Parágrafo: Los Economistas, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta Ley, se denominarán en adelante, el profesional o los profesionales.</p> <p>Artículo 25°. Defensa de los intereses morales y profesionales. En el ejercicio de su profesión, el Economista deberá defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES</p> <p>Artículo 26°. Derechos de los Economistas.</p> <p>Los economistas podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación. 2. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada. 3. Asociarse para la representación colectiva de la profesión ante el Consejo Nacional Profesional de Economía y por intermedio de este ante el Gobierno Nacional <p>Artículo 27°. De la conducta del Economista. El ejercicio de la profesión de economista representa un ejercicio de autoridad y responsabilidad para con la sociedad y el Estado, por ello Los Economistas están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y respetar estrictamente la Constitución y la ley. 2. Ejercer su profesión con consciencia y responsabilidad y en riguroso cumplimiento de lo dispuesto en este Código de Ética Profesional del Economista, en las normas que lo regulen o adiciones y en las regulaciones emanadas del Consejo Nacional de Economía. 3. Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales en temas y aspectos relativos al ejercicio de la profesión. En asuntos atinentes a la responsabilidad objetiva o subjetiva de los profesionales y en las investigaciones a las que hubiere lugar, disciplinaria, administrativa o penalmente. 4. Procurar el beneficio social.
<p>5. Poner en conocimiento del Consejo Nacional Profesional de Economía las posibles faltas contra el Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.</p> <p>Artículo 28° Deberes de los Economistas. Son deberes de los Economistas los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros. 2. Defender los intereses profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión. 3. Cumplir con los requerimientos, citas y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional Profesional de Economía. 4. Suscribir todos sus actos profesionales con el número de matrícula profesional de Economista. 5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que, por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados. 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión. 7. Registrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía su domicilio o dirección de residencia, teléfono y el correo electrónico, dando aviso oportuno de cualquier cambio. 8. Denunciar las faltas contra este Código de Ética Profesional, que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder. 9. Velar por el prestigio de la profesión. 10. Ajustar los medios de propaganda o publicidad, a las reglas de la prudencia y el decoro profesional, evitando que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional. 11. Respetar y reconocer la propiedad intelectual y derechos de autor. 12. Mantener el secreto profesional y la reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realicen, salvo obligación legal de revelarla. 	<p>13. Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que se le confíe con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello, independientemente y sin perjuicio, de lo establecido en las Leyes vigentes.</p> <p>14. Dedicar toda su capacidad para atender, con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.</p> <p>15. Actuar de manera objetiva, cuando por las funciones de su cargo público o privado o de acuerdo con sus obligaciones contractuales sea responsable de preparar pliegos de condiciones, licitaciones o concursos, o de adelantar la evaluación respectiva.</p> <p>16. Dejar constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional, mediante documentos de trabajo. Tales documentos son de propiedad exclusiva del Economista, pero podrán ser examinados por las autoridades legalmente facultadas; están sujetos a reserva en beneficio del Economista y la entidad a la cual presta sus servicios y además deberán ser conservados por el tiempo que el archivo general de la nación establezca para los documentos de proceso o las normas que regulen la materia. En cualquier caso, no será menor a 3 años, contados a partir de la fecha de terminación de la labor encomendada a su cargo y en ella contenidos. En la gestión documental podrá aplicarse lo preceptuado por el decreto 2609 de 2012 en lo relativo al archivo electrónico o las normas que lo complementen, adiciónen o modifique.</p> <p>17. Atender los demás deberes incluidos en la presente Ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionadas con el ejercicio de su profesión y aquellas que pueda dictar el consejo a través de sus actos administrativos.</p> <p>Artículo 29°. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los economistas para con los demás profesionales de la disciplina:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No utilizar métodos de competencia desleal con los colegas. 2. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren, a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias: <ol style="list-style-type: none"> i. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general. ii. Que con anterioridad se haya dado a dichos profesionales, la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo ellos caso omiso.

<p>iii. Que medie requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.</p> <p>3. Denunciar, ante el Consejo Nacional Profesional de Economía, toda práctica que conlleve el ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.</p> <p>4. Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional.</p> <p>Artículo 30º. Prohibiciones a los Economistas. Son prohibiciones generales a los Economistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar, elegir, posesionar o tener a su servicio, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser ejercido por Economistas, en forma permanente o transitoria. 2. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal, de la profesión regulada por esta Ley. 3. Ejecutar actos simulados, así como prestar intencionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes, con perjuicio del interés público o privado. 4. Formular conceptos y opiniones que, en forma pública o privada, perjudiquen moral o profesionalmente a otro Economista, a sus clientes o a terceros. 5. Realizar en forma directa o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir, en desleal competencia, a un colega en asuntos profesionales de los que éste se esté ocupando. 6. Recibir, exigir y ofrecer honorarios o cualquier retribución, diferente a la inicialmente contratada por la persona o entidad, en beneficio propio o de un tercero. 7. Exponer a riesgos injustificados a los usuarios de sus servicios profesionales, 8. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales el Economista no sea idóneo. 9. Fundamentar la inscripción como Economista, en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados, siempre que medie prueba material, sanción administrativa o sentencia judicial. 10. Ejecutar, en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida a bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder, como consecuencia del ejercicio de su profesión. 12. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional Profesional de Economía u obstaculizar su ejecución. 13. Solicitar o recibir, en forma directa o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal. 14. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la economía, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la Ley. 15. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la competencia que le otorga el título. 16. Firmar, a título gratuito u oneroso, trabajos profesionales que no hayan sido estudiados, controlados, dirigidos o ejecutados personalmente o por medio de los cuales se configuren los presupuestos del numeral 2 de estas prohibiciones. 17. Realizar, contribuir o permitir la expedición de títulos, diplomas, matrículas profesionales y certificados de vigencia y antecedentes disciplinarios, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios. 18. Figurar en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión. 19. Conceder comisiones, participaciones u otros beneficios indebidos o injustificados, con el objeto de gestionar, obtener o acordar nombramiento de indole profesional. 20. Utilizar, para la aplicación en trabajos profesionales propios, y sin autorización de sus legítimos autores: estudios, software, y demás documentación perteneciente a aquellos, a menos que medie autorización del autor. 21. Difamar o denigrar a sus colegas o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios, con motivo de su actuación profesional. 22. Designar o influir para que sean designados en cargos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata la presente Ley, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.
<ol style="list-style-type: none"> 23. Revisar trabajos de otro profesional, sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo. 24. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, económico o social, sea de imposible cumplimiento, o aquella que, por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer. 25. Incurrir en conductas delictivas de las prescritas en las leyes vigentes y en particular las que atenten directamente contra el patrimonio económico público o de personas naturales o jurídicas. 26. Ejercer la profesión mientras subsista un impedimento legal, una sanción penal o una decisión administrativa que ordene la suspensión del ejercicio de la profesión. <p>Artículo 31º. Impedimento después del retiro de un empleo Público. El Economista que haya sido empleado público, no podrá gestionar directa o indirectamente, a título personal, por interpuesta persona o en representación de terceros, asuntos de cualquier naturaleza ante la entidad o empresa a la cual prestó sus servicios, durante el año siguiente a la fecha de su retiro.</p> <p>Artículo 32º. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio profesional. El Economista vulnera el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando un Economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, al aceptar tal designación, si tiene con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o si median vínculos económicos, intereses comunes, la grave enemistad o cualquier otra circunstancia que pueda restarle imparcialidad y objetividad a sus conceptos o actuaciones profesionales. 2. Cuando un Economista, actuando como funcionario del Estado, y dentro de sus funciones, hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto; recomiende o asesore personalmente a las partes interesadas en el mismo negocio o defraude los intereses del Estado. Respecto de los casos concretos que estuvieron a su cargo como funcionario público, el impedimento del artículo 31 de esta ley, se extenderá por el año y hasta el término de lo actuado en cumplimiento de sus funciones 3. Cuando un Economista haya auditado, inspeccionado, vigilado o controlado, en su carácter de funcionario público, a personas naturales o jurídicas, prestare a las mismas, servicios profesionales como asesor, empleado o contratista. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando un Economista haya actuado como asesor, empleado o contratista de un ente económico y aceptare el cargo o función de árbitro en controversias de orden económico, de la misma entidad o de su subsidiaria o filiales, por lo menos durante un (1) año después de haber cesado sus funciones. 5. Cuando un Economista actúe simultáneamente como asesor, empleado o contratista de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y tengan intereses contrapuestos, ejerza actividades o funciones sin el expreso consentimiento y autorización de los entes económicos. 6. Las demás inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley. <p style="text-align: center;">TÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Capítulo I Principios rectores del Procedimiento Disciplinario</p> <p>Artículo 33º. Principios rectores del Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario adelantando en contra del economista se registrará por los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debido Proceso: El Economista tiene derecho a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El Economista deberá ser investigado por la autoridad competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. 2. Derecho a Defensa: Durante la actuación el economista investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado que ejerza su defensa técnica. En los casos en los cuales el investigado demuestre que no cuenta con recursos para contratar un abogado se designará un defensor de oficio. De igual manera, cuando el investigado no comparezca a notificarse del pliego de cargos se designará un defensor de oficio que lo represente. El defensor de oficio podrá ser estudiante de Consultorio Jurídico de las instituciones de educación superior legalmente reconocidas. 3. Legalidad: El Economista no podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. 4. Dignidad humana: Los intervinientes en la actuación disciplinaria serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<p>5. Presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado: Al Economista a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en acto administrativo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.</p> <p>6. Doble instancia y no reformatio in pejus: Las providencias que ponen fin a la actuación disciplinaria tendrán segunda instancia. También tendrán segunda instancia las decisiones que expresamente contemplen este derecho en este código. El superior no podrá agravar la situación del apelante único.</p> <p>7. Igualdad frente a la Ley: Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>8. Publicidad: En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad. Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación. Ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.</p> <p>9. Investigación integral: En el desarrollo de las investigaciones por la comisión de presuntas faltas disciplinarias se investigarán y evaluarán tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del disciplinado.</p> <p>10. Favorabilidad: La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quién esté cumpliendo la sanción.</p> <p>11. Contradicción: El economista investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.</p> <p>12. Gratuidad en la actuación procesal. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.</p> <p>13. Motivación: Toda decisión de fondo deberá motivarse.</p> <p>14. Interpretación: En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p> <p>15. Prevalencia del derecho sustancial: En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.</p> <p>16. Conducta disciplinable sancionable: Para que la conducta del Economista sea sancionable se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.</p> <p>17. Antijuridicidad: Para que la conducta del Economista sea antijurídica se requiere que afecte, sin justa causa, alguno de los deberes consagrados en el presente código de ética.</p>	<p>18. Culpabilidad: Sólo se podrá sancionar al Economista por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>19. Criterios para la graduación de la sanción: La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.</p> <p>20. Aplicación de principios e integración normativa: En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. Para su ejecución se procederá de conformidad a las reglas especiales contenidas en esta noma y en el marco del proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>En lo no previsto en este código se aplicarán de manera preferente lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Disciplinario Único o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Clasificación y límites de las faltas</p> <p>Artículo 34 °. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son: leves, graves y gravísimas.</p> <p>Artículo 35°. Criterios para determinar la gravedad de la falta. El Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de culpabilidad o dolo. 2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad; 3. La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta; 4. La reiteración en la conducta; 5. La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad o la persona jurídica a la que pertenece o representa. 6. Concurso de faltas o de delitos. 7. Concurso de varios actores. 8. Ser el determinador o autor intelectual de las conductas, cuando se presente concurso de actores. 9. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado; 10. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el
<p>aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas; 12. El haber sido inducido por un superior a cometerla; 13. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados; 14. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción. <p>Artículo 36°. Falta contra la ética. Constituye falta contra la ética de la profesión de Economista, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el ejercicio ilegal de la profesión, el incumplimiento por parte de sociedades, firmas, empresas u organizaciones profesionales de lo señalado en el artículo 14,15, 16 y 17 de la presente Ley, el incumplimiento de los deberes profesionales, la incursión en prohibiciones profesionales, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la presente Ley.</p> <p>Los Economistas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedores a las sanciones que establece la presente legislación. Sin detrimento de las sanciones de orden civil, penal o administrativas que por la naturaleza de la falta haya lugar. El proceso disciplinario ante este consejo no excluye de ningún otro procedimiento de autoridad administrativa o judicial.</p> <p>Artículo 37°. Sanciones. Se establecen las siguientes sanciones para los Economistas que violen las normas vigentes sobre el ejercicio profesional y ético de la economía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación pública. 2. Suspensión de la matrícula profesional entre 3 meses y hasta un máximo de 10 años. 3. Suspensión de la matrícula por el término de la sanción penal. 4. Cancelación definitiva de la Matrícula profesional. <p>Artículo 38°. Amonestación pública por faltas leves culposas. La amonestación pública implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe ser anotada en el registro público y permanecerán allí, el tiempo máximo que la ley vigente estime para tales registros públicos de antecedentes. Son causales de amonestación pública, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Anunciarse como profesional, mediante avisos, sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente Ley para el ejercicio profesional. Siempre que no incurra en otras faltas. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. No atender los deberes establecidos en los artículos 28 y 29 y las prohibiciones del artículo 30 de la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía. <p>Artículo 39. Suspensión por faltas graves culposas. La suspensión implica la separación del ejercicio de la profesión de Economista, por el término señalado en el fallo. Serán causales de suspensión de la matrícula o permiso temporal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia. 2. La enajenación mental, cuando se le declare la Interdicción judicial. 3. La embriaguez habitual. 4. La drogadicción comprobada. 5. Quien se halle en interdicción judicial o se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad. 6. La comisión de delitos contra el patrimonio económico o bienes de terceros, en ejercicio de la profesión. 6. No atender los deberes establecidos en los artículos 28 y 29 y las prohibiciones del artículo 30 de la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía. 7. Incurrir en las casuales de inhabilidad e incompatibilidad indicadas en el artículo 31 y 32 de la presente Ley. 8. Haber sido sancionado tres (3) veces durante los dos (2) últimos años con amonestación pública. 9. Las demás previstas en leyes especiales. <p>El Economista que sea sancionado con la suspensión de su inscripción profesional, no podrá ejercer durante el período de la misma, actividades o funciones profesionales de Economista, so pena de las sanciones contempladas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 40°. Cancelación de la Inscripción y la Matrícula Profesional por faltas gravísimas, dolosas o realizadas con culpa gravísima. Serán causales de cancelación de la inscripción en el registro profesional de economistas y de la matrícula.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa comprobación con las autoridades correspondientes. 2. Haber ejercido la profesión, durante el tiempo de suspensión de la matrícula.

<p>3. Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.</p> <p>4. La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.</p> <p>5. Haber sido sancionado dos (2) veces durante los dos (2) últimos años con suspensión de la matrícula profesional o permiso temporal.</p> <p>6. La comisión de delitos contra el patrimonio económico del Estado o de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.</p> <p>Parágrafo: La cancelación de la Inscripción en el registro profesional de economistas y la matrícula profesional será por el tiempo que se indique en la sanción y su rehabilitación de la misma se hará a petición del profesional sancionado y con el pleno cumplimiento de los requisitos legales para el registro inicial.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Circunstancias agravantes, atenuantes y de exclusión de la sanción.</p> <p>Artículo 41º. Circunstancias agravantes. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar. 4. Concurso de faltas o de delitos. 5. Concurso de varios actores. 6. Ser el determinante o autor intelectual de las conductas, cuando se presente concurso de actores. <p>Artículo 42º. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión. 3. la fuerza invencible, el constreñimiento y la coacción. 	<p>Artículo 43º. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber legal. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contrarie las disposiciones constitucionales y legales." <p style="text-align: center;">TÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">ACTUACIONES PROCESALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De las formas ante el Consejo</p> <p>Artículo 44º - Los procesos ante este Consejo, se llevarán en lo general, por el marco del Proceso Sancionatorio Administrativo, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mismo se ajustará a los términos y disposiciones. En caso de duda, el impulso estará a cargo del Consejo. La renuncia se castigará conforme a lo allí establecido.</p> <p>Artículo 45º. Utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.</p> <p>Artículo 46º - Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. Se mantienen y garantizan todas las reservas legales a que haya lugar y que reposen en el respectivo expediente.</p> <p>Artículo 47º - Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.</p> <p>Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del disciplinado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se</p>
<p>entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II.</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO ORDINARIO</p> <p>Artículo 48º - Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario profesional se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De oficio, por conocimiento de un hecho evidente o como resultado de la acción de inspección vigilancia y control del Consejo Nacional Profesional de Economía. 2. Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta podrá formularse, por cualquier medio, ante el Consejo Nacional Profesional de Economía. <p>Artículo 49º - Designación de la sala investigadora. Una vez recibida la queja o informe de autoridad competente, o que se inicie de oficio la investigación, el Consejo Nacional Profesional de Economía, en sesión ordinaria, dispondrá la apertura de las diligencias preliminares, una vez se advierta que existe mérito para ello. En el mismo auto se designará una sala disciplinaria conformada por tres (3) consejeros y uno de ellos será el ponente. El consejero ponente orientará y dirigirá el correspondiente proceso disciplinario y someterá a la sala la ponencia de decisión y se adoptará la misma mediante resolución motivada. La segunda instancia recaerá en la sala en pleno del Consejo, de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 50º - El quejoso. El quejoso no es sujeto procesal en la investigación ético-disciplinaria y su intervención se limita únicamente a ratificar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, o aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo o del fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Indagación preliminar</p> <p>Artículo 51º - Diligencias Preliminares. El Consejero Ponente adelantará las diligencias preliminares, en un plazo no superior de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la queja, o contados a partir de la fecha del Auto de Apertura en los casos en que las diligencias preliminares se inicien de oficio o en virtud de informe de autoridad competente. Durante dicho plazo se podrá prorrogar por el mismo término, en caso de ser necesario. Se decretarán y practicarán las</p>	<p>pruebas que el ponente considere pertinentes y que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Artículo 52º - Propósito de la Investigación Preliminar. La Investigación Preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.</p> <p>Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la Investigación Preliminar, el Consejero ponente, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.</p> <p>Artículo 53º - Informe y calificación del mérito de la Investigación Preliminar. Terminada la Etapa de Investigación Preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y al o los profesionales investigados.</p> <p>Artículo 54º - Notificación auto de apertura de las diligencias preliminares. el Consejero Ponente notificará personalmente del Auto de Apertura de la Investigación preliminar al Economista inculpado de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poder efectuar la notificación del auto en mención, se procederá a la notificación por edicto y se continuará con la actuación.</p> <p>Artículo 55º - Archivo definitivo. El Consejero Ponente dispondrá, a través de auto motivado, el archivo definitivo de la Investigación Preliminar cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, por falta de ratificación de la queja. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Investigación Disciplinaria</p> <p>Artículo 56. La investigación se surtirá conforme al procedimiento establecido en el código de procedimiento administrativo y el proceso administrativo sancionatorio, contenido en el artículo 47 y s.s.</p> <p>Artículo 57. Notificación del pliego de cargos. En documento motivado, conforme al artículo precedente, la secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, notificará personalmente, en los términos y medios previstos por el Código de</p>

<p>procedimiento administrativo, artículo 65 y S. S. y las normas que os modifique o adicionen, el pliego de cargos al profesional inculpado.</p> <p>Si vencidos los términos para la notificación y agotados los medios para la misma, el inculpado no compareciere, se proveerá un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura o de la defensoría pública, con quien se continuará la actuación.</p> <p>El apoderado de oficio que resulte designado asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la Ley para tal efecto.</p> <p>Artículo 58. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado de esta, al profesional inculpado o a su defensor conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo, para que en los 15 días siguientes a la notificación presenten los descargos y las pruebas que desee hacer valer.</p> <p>Artículo 59. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, el Consejero Ponente decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, lo cual deberá ser comunicada al profesional disciplinado. El término probatorio será de treinta (30) días, prorrogables por un término igual, por una sola vez.</p> <p>Artículo 60. Evaluación. Surtido el período probatorio, se evaluará la formación del convencimiento para la adopción de una decisión de fondo. Se podrá adoptar decisión sancionatoria cuando exista certeza probatoria, de la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.</p> <p>Artículo 61. Decisión. Vencido el término probatorio y de alegatos de conclusión previstos el Código Procedimiento Administrativo, el Consejero Ponente evaluará el material probatorio y someterá a la Sala Disciplinaria el proyecto de Sanción, la cual se discutirá y se aprobará por la mayoría simple de votos. Mediante Resolución motivada se decidirá sobre el fondo del proceso y sobre la responsabilidad ética del profesional.</p> <p>Artículo 62. Notificación de la decisión. La decisión adoptada por la Sala Disciplinaria de este consejo, se notificará de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de que el fallo proferido absuelva de responsabilidad ética disciplinaria al profesional implicado, esta providencia será comunicada al quejoso de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Código General Disciplinario o el que lo sustituya.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI Recursos</p> <p>Artículo 63. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán por escrito.</p>	<p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 64. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</p> <p>Artículo 65. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.</p> <p>Los recursos de reposición deberán interponerse personalmente y por escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia o desfijación del edicto emplazatorio. En el caso de los quejosos las decisiones de archivo definitivo o fallo absolutorio sólo podrán ser impugnadas a través de recurso de reposición dentro del término de la comunicación de la decisión establecido en el artículo 109 del Código General Disciplinario o el que lo sustituya.</p> <p>Artículo 66. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.</p> <p>Artículo 67. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>Artículo 68. Segunda instancia. Contra los fallos proferidos por la Sala Disciplinaria procederá el recurso de apelación que se someterá a la consideración del Consejo Nacional Profesional de Economía, en pleno, el cual podrá aceptar, aclarar, modificar o revocar el fallo de primera instancia. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la misma mediante resolución motivada.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 66. Vigencia de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 67. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un Economista, a través de la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente. Los certificados de Antecedentes Disciplinarios que expida el Consejo Nacional Profesional de Economía deberán tener las anotaciones de las providencias sancionatorias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición. El listado de los Economistas sancionados será publicado mensualmente en la página web del Consejo Nacional Profesional de Economía.</p> <p>Artículo 68. Prescripción de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.</p> <p>Artículo 69. Nulidad. Los sujetos procesales podrán solicitar en cualquier etapa de la investigación y antes de proferirse el fallo de primera instancia la nulidad de las actuaciones procesales en el evento que se configuren las causales de nulidad previstas en el Código General Disciplinario. Estas solicitudes serán resueltas a través de auto motivado por la Sala Disciplinaria, previo informe que realice el Consejero Ponente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El trámite de las nulidades procesales se regulará de acuerdo a lo previsto en el Código General Disciplinario, en lo no previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 70. Revocatoria directa. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Las solicitudes de revocatoria directa de los actos sancionatorios serán tramitadas de conformidad con lo previsto por el Código General Disciplinario, en lo que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo: Los procesos disciplinarios que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se continuaran con arreglo a la norma anterior. No obstante, siempre se aplicará la más favorable al disciplinado.</p> <p>Artículo 71. La notificación de las Sanciones acorde a la reglamentación Legal. En la aplicación de las sanciones el Consejo Nacional Profesional de Economía seguirá las normas establecidas por esta Ley y el Procedimiento Sancionatorio determinado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 72. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en el presente Código de Ética Profesional se seguirá el Código General del Proceso, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General Disciplinario, o la norma que los reemplace o sustituya, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones</p>	<p>Artículo 73. Derogatorias. Deroga la ley 37 de 1990, la ley 41 de 1969, el Decreto 2890 de 1991 y el Decreto 1268 de 1977.</p> <p>Artículo 74. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p> <div style="text-align: center;">  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p> </div>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados congresistas:

De acuerdo con lo contenido en la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), presento a consideración de la Honorable Congreso de la República este proyecto de Ley, el cual busca regular el ejercicio de la profesión de Economista en Colombia, bajo la comprensión plena de que su labor, representa un riesgo social y una responsabilidad para con el desarrollo del país y la economía de la Nación.

Es necesario aclarar que, en el año 2008 se pretendió reformar a la Ley 37 de 1990 mediante el proyecto 272 de 2008 Cámara y 314 Senado, "Por el cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones. (Ley del Economista)", el cual sufrió múltiples cambios en su trámite legislativo y finalmente cumplió con los debates en la Cámara y en el Senado, pero fue Archivado por Tránsito de Legislatura. En aquella oportunidad, fueron sus ponentes: Béner Zambrano Erazo, Jaime Restrepo Cuartas, Héctor Faber Giraldo C y el Senador Jorge Eliécer Guevara.

Ese proyecto referenciado anteriormente como este proyecto fueron construido con el Consejo Nacional Profesional de Economía, y busca subrogar la ley 37 de 1990 y derogar las disposiciones vigentes de la ley 41 de 1969 "por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista", con el propósito de ajustar dichas disposiciones a la Constitución Política, en concreto el artículo 26 y lo prescrito en su último inciso.

El proyecto busca brindar unidad de materia en lo atinente al registro, inspección, vigilancia y control de dicha profesión e implementar el Código de Ética Profesional, incorporando los cambios legislativos necesarios para el proceso disciplinario y sancionatorio a la luz de la Ley 1952 de 2019 y Ley 1437 de 2011.

La nueva legislación buscará recomponer la representación de la sociedad y del Estado en el Consejo Nacional Profesional de Economía, garantizar el cumplimiento eficiente de las funciones de éste como entidad de regulación profesional y garantizar a la sociedad el ejercicio de la profesión de economista bajo los más exigentes principios, valores y regulaciones, en procura del desarrollo económico de los Ciudadanos y el Estado.

1. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Mediante la ley 41 de 1969, "Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Economista" se creó el Consejo Nacional Profesional de Economía, y se la facultó para el registro inspección y vigilancia de la profesión de economía en Colombia.

Los delegados de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía, deberán representar el mismo sector que representa su principal. Los integrantes del Consejo Nacional que se crea en el presente artículo deberán ser Economistas titulados y matriculados a excepción del señor Ministro de Educación o su delegado. Los miembros a que se refieren los literales c) y d) tendrán un período de dos (2) años y no serán reelegibles.

Parágrafo 1o. El Consejo así formado tendrá un secretario permanente designado por el mismo Consejo.

Parágrafo 2o. El Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y será su asesor en asuntos relacionados con su profesión.

La adscripción al Ministerio de Educación Nacional, fue derogada tácitamente por el Decreto 1953 de 1994, que no incluyó al Consejo Nacional Profesional de Economía en la estructura del Ministerio de Educación Nacional, norma que fue ratificada posteriormente mediante los Decretos 88 de 2000, 2803 de 2001 y 276 de 2004.

Artículo 8.- El Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de 2011 en su totalidad. A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional.

En virtud del principio de integración normativa frente a esta derogatoria se tiene que aplicar la norma que la sustituye, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a las decisiones o providencias tanto administrativas como disciplinarias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía. Específicamente, este artículo hace referencia a los recursos que se pueden presentar contra los actos que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 12.- Subrogado por el artículo 340 de la Constitución Política y Ley 152 de 1994. La Sociedad Colombiana de Economistas, será un órgano consultor del Gobierno Nacional en todos los niveles, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo social y económico. En las comisiones que integre para este fin, debe incluir un representante de la Sociedad Colombiana de Economistas y las respectivas asociaciones regionales lo serán a nivel regional, departamental, municipal y distrital.

Esta norma establecía que la Sociedad Colombiana de Economistas, entidad de carácter privado, tenía una función de órgano consultor del Gobierno Nacional en materia de planes y programas de desarrollo social y económico. Sin embargo, pese

1.2. Mediante la ley 37 de 1990, "Por medio de la cual se modifica la Ley 41 de 1969" se modificó la estructura del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Sobre la vigencia del articulado de la Ley 37 de 1990:

La Ley 37 de 1990 dada la evolución normativa, la vigencia de una nueva constitución y la modernización del Estado, ha sido modificada, tácita o explícitamente, o derogada directa o indirectamente. En tal sentido, la norma presenta la siguiente situación jurídica.

Artículo 3.- Artículo 3.- Derogado por los artículos 62 y 63 del Decreto 2150 de 1995. Para que los títulos expedidos por las facultades o escuelas universitarias de que trata esta Ley tenga validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

"ARTICULO 62. SUPRESION DEL REGISTRO ESTATAL DE TITULOS PROFESIONALES. Suprimase el registro estatal de los títulos profesionales.

ARTICULO 63. REGISTRO DE TITULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados".

Artículo 4.- El literal a) fue derogado por la Ley 962 de 2005, Artículo 64 y el Decreto 1953 de 1994.

ARTICULO 64. Créase el Consejo Nacional Profesional de Economía el cual quedará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;*
- b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante;*
- c) Un representante de las facultades de Economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;*
- d) Dos Economistas debidamente inscritos y miembros de una asociación regional afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, designados por el Presidente de la República.*

a lo anterior y en virtud de haber sido subrogado por el artículo 340 de la Constitución Política y Ley 152 de 1994, hoy no se ejerce esta función.

De esta manera, resulta importante establecer que la función de asesor y consultor del Estado correspondería directamente al Consejo Nacional Profesional de Economía, como entidad de carácter público que regula y vigila el ejercicio profesional, absorbiendo consultas, emitiendo opiniones profesionales o dirimiendo conflictos académicos.

Artículo 8. A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional. Derogado por art. 309 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 18.- Adicionase lo dispuesto en la Ley 109 de 1923, en el sentido de que también podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, quien tenga la calidad de economista titulado e inscrito. Derogado tácitamente por la ley 31 de 1931 y el acto legislativo 04 de 2019.

2. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que se ha presentado sobre los Consejos Profesionales, las competencias que la Ley atribuye a los consejos están agrupadas en tres grupos de funciones. Estas son:

1. Las funciones relacionadas con la expedición de la matrícula y la tarjeta profesional, el registro profesional, las licencias temporales para el ejercicio de la profesión y la calificación de actividades afines;
2. Las funciones relacionadas con el Código Ético Profesional o disciplinario y la inspección y vigilancia sobre el ejercicio de la profesión y
3. Las funciones de asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional.

Es importante resaltar que, dentro de las disposiciones constitucionales actuales, particularmente en virtud de lo dispuesto en los Artículos 26 y 103 de la Carta, las autoridades públicas pueden delegar en consejos, colegios o en asociaciones profesionales privadas el cumplimiento de ciertas funciones públicas.

"ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

“ARTICULO 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley los reglamentará.*

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

Teniendo en cuenta esos tres grupos generales de funciones se podría decir que los Consejos Profesionales deben cumplir con las siguientes funciones particulares:

1. Velar por la idoneidad de las personas que ejercen una profesión reconocida por la normatividad colombiana, estableciéndose formas de autocontrol, de preservación y de mejoramiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión. Normalmente adelanta las siguientes actividades:
 - a. Exigir requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio.
 - b. Vigilar la conducta de los profesionales en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su actualización permanente, garantizarle a la sociedad la idoneidad del profesional.
2. Dictar sus propios reglamentos.
3. Expedir certificaciones de la correspondiente profesión.
4. Ordenar el ejercicio de las profesiones.
5. Expedir tarjetas profesionales, matricular o registrar profesionales, según lo determine la Ley.
6. Actuar como órgano consultivo permanente en el ámbito de la formación.
7. Investigar disciplinariamente a sus miembros e imponer las sanciones correspondientes, según lo ordena la Ley.
8. Las demás que le sean delegadas, sin intervenir en el directo ejercicio del derecho al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio u otro derecho fundamental.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS O MATRÍCULAS

RESPECTO DEL DERECHO A EJERCER UNA PROFESIÓN U OFICIO.

La Corte Constitucional clarificó la naturaleza jurídica de los certificados o matrículas respecto del derecho a ejercer una profesión u oficio. En este sentido determinó que el certificado no otorga el derecho, sino que lo reconoce. Esto es importante porque significa que las certificaciones o matrículas no pueden agregar requisitos nuevos, a los que se exigen por las Instituciones de Educación superior o la Ley para adquirir el derecho a una determinada titularidad profesional. En la sentencia C-606 de 1992 señaló la Corte:

“Ahora bien, el legislador en ejercicio de sus funciones y para proteger al interés general contra el ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio, puede establecer que para el ejercicio de determinadas profesiones es necesaria la matrícula profesional, que corresponde simplemente a la constatación pública de que el título profesional es legítimo. Dicha matrícula puede condicionar también el ejercicio del derecho al cumplimiento de ciertas normas éticas, acorde a un código debidamente expedido y respetuoso del debido proceso.

Para la expedición de la matrícula, una vez obtenido el título y según lo dispone el artículo 89, serán necesarios simplemente aquellos documentos que acrediten la veracidad de este.

El titular legítimo de la matrícula, tarjeta, licencia o certificado podrá ejercer libremente la profesión mientras no infrinja una de las normas éticas, especialmente establecidas para cada profesión. Si se produjera tal violación, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer las sanciones establecidas, y suspender el derecho al ejercicio profesional, por el tiempo que considere necesario de acuerdo con las normas establecidas, o someterlo a las condiciones que el propio código señale. Contra la sanción impuesta deberán proceder los recursos contenciosos pertinentes. (...)

Así las cosas, la parte del artículo 10 en la que se señala que quien no tenga licencia profesional debidamente otorgada no puede ejercer la profesión, ni desempeñar las funciones establecidas en la Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones, está simplemente señalando los efectos negativos de la licencia, los cuales deben ser estudiados a la luz del derecho constitucional.

Se reitera que el legislador está facultado para exigir títulos de idoneidad que garanticen la protección del interés general en el ejercicio profesional. En este sentido la licencia es simplemente la constatación pública de la existencia de dicho título y de su validez”.

El derecho a ejercer la profesión se adquiere con el título académico debida y legítimamente expedido. Los requisitos adicionales están dirigidos a acreditar tal condición y por lo tanto no pueden imponer exigencias distintas a las de probar la veracidad del título.”

4. PRINCIPALES CAMBIOS QUE SE PROPONEN EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY

- En el marco de la Constitución Política de 1991, ratificar la naturaleza jurídica del Consejo Nacional Profesional de Economía y su vinculación a la estructura del Estado Colombiano, para ejercer funciones de registro, inspección, vigilancia y control de la profesión de Economista en el país, de manera autónoma, con independencia administrativa y financiera.
- La incorporación del Código de Ética del Economista y el régimen sancionatorio aplicable a las faltas de los economistas y de las personas naturales por el ejercicio ilegal de la profesión.
- Sistematización de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, computo de la experiencia profesional del economista, inhabilidades e incompatibilidades.
- Desarrollo del objeto del Consejo Nacional Profesional de Economía, estableciendo nuevos límites a su capacidad de operación, el giro de sus actividades y la promoción del ejercicio de la profesión de Economistas.
- Definir el carácter de órgano consultor del gobierno Nacional y regional en asuntos económicos.
- Consagrar una mayor participación de los gremios profesionales en la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público, se trata de regular el ejercicio de la profesión de economista en el país, dictar y adecuar el código de ética del economista, el procedimiento sancionatorio y reglamentar el funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, no afectando el marco fiscal de mediano plazo.

6. ANÁLISIS SOBRE UN POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que:

No hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Solo si un congresista es economista o su pariente o relacionado dentro de los presupuestos de la Ley 2003 de 2019, esa situación particular puede generarle un conflicto de interés, que no le permita discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, el conflicto de intereses y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que lo lleve a presentar un impedimento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República.

Cordialmente,


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2021
CÁMARA**

por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, agosto de 2021

Señor

JORGE HUMBERTO MONTILLA
Secretario General
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Respetado Señor Presidente:

En mi condición de congresista, me dispongo a radicar ante el Senado de la República el presente Proyecto de Ley cuyo objeto es establecer que el agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos. El Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política. Se exhorta a la promoción de la cultura del ahorro y a la protección de los recursos hídricos. Finalmente, se reconoce la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias

dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

De los Honorables Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021 SENADO

“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2°. Definición. Para efecto de la presente ley se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.

Artículo 3°. Garantía de la prestación del servicio y beneficiarios. El Gobierno Nacional garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, doce (12) metros cúbicos de agua potable mensualmente.

Artículo 4°. Criterios de acceso al mínimo vital de agua. El Gobierno Nacional reglamentará el acceso al mínimo vital de agua bajo los siguientes criterios:

- Asegurar a los hogares de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto una subsistencia digna, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.
- Será aplicable a las viviendas de uso residencial.

Artículo 5°. Competencia de los Entes Territoriales. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. Por lo cual cada ente territorial deberá reglamentar y coordinar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.

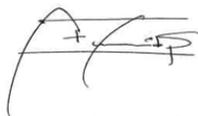
Artículo 7°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

Artículo 8°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De los Honorables Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”

El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona.
Organización de las Naciones Unidas -ONU-

Índice:

1. Objetivo del proyecto
2. Antecedentes legislativos
3. Justificación
 - a. Agua como elemento vital para la vida
 - b. Demanda y oferta de agua en Colombia
 - c. Casos internacionales del agua como derecho humano
4. Marco Normativo y Fundamentos Constitucionales de la Iniciativa
5. Potenciales conflictos de interés
6. Conclusiones

1. Objetivo del proyecto.

La presente iniciativa tiene como objeto que el Estado Colombiano garantice de forma gratuita doce (12) metros cúbicos de agua potable; lo que permitirá que las personas de los estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto, puedan llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Este proyecto busca que normativamente se establezca que el agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado; teniendo este la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, garantizando así el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos.

2. Antecedentes legislativos

Los proyectos tramitados en el Congreso de la República que guardan relación con el proyecto objeto de estudio son los siguientes:

No. Proyecto	Título	Estado / Trámite
No. 321/2020 Senado	“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”	Se unificó con el PL 168 de 2020. Archivado por tránsito de legislatura.
No. 168/2020 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Se unificó con el PL 321 de 2020 y que tiene como objetivo el mínimo vital para todos los servicios públicos.
No. 57/18 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Aprobado en primer debate. Archivado por tránsito de legislatura.
No. 14/16 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 06/20/2017.
No. 12/15 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 06/20/2016.

No. 23/14 Cámara	“Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. [Agua potable]”.	Retirado por el Autor el 09/18/2014.
------------------	---	--------------------------------------

3. Justificación

a. Agua como elemento vital para la vida.

El agua tiene y ha tenido una valoración especial en la cotidianidad de los seres humanos y es un elemento fundamental para la supervivencia. La humanidad ha dado tal relevancia y dependencia al uso del agua que históricamente los asentamientos se han construido alrededor de ríos, lagos y mares; comprendiendo que este recurso es primordial para garantizar su subsistencia y entendiendo después de muchos años y mal manejo de la distribución del recurso, la importante de protegerlo y garantizar su acceso a todas las personas.

El cambio climático, la falta de disponibilidad del recurso hídrico, las decisiones judiciales para garantizar su cuidado y protección, han dejado en evidencia la importante del agua para el desarrollo de los seres humanos y las comunidades que conforman. Al respecto, el Doctrinante German Dario Valencia¹ ha señalado que:

“La humanidad no imagina que tan solo el 2.5% de toda el agua es dulce (el otra 97.5% es salada); y que de este 2.5%, el 70% se encuentra congelada en los casquetes de la Antártida y de Groenlandia y la casi la totalidad de la restante existe en forma de humedad en los suelos o en napas freáticas demasiado profundas para ser explotadas. En total, apenas 1% del agua dulce, o sea 0,007% de toda el agua de la Tierra, es de fácil acceso.”

Algunos datos indican que el consumo de agua aumentó seis veces más que incluso el crecimiento poblacional como ocurrió entre 1900 y 1995. El desabastecimiento mundial se estima en 460 millones de personas, particularmente en las regiones más vulnerables.

¹ Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.

De no tomarse acciones contra la explotación excesiva del recurso hídrico, la no protección de las fuentes de agua y enfrentar de manera unificada el cambio climático, existe el riesgo de que dos tercios de la humanidad sufran la falta de agua moderada o grave antes de 2025 cómo lo han mencionado expertos en el tema.

Otro problema relevante del uso del agua es la disparidad que existe en su distribución y uso. De nuevo Valencia Agudelo ² nos plantea algunas cifras relevantes en la discusión que se expone en el presente proyecto de ley:

“Un africano que vive en una zona rural utiliza 10 litros de agua por día, es decir no alcanza el mínimo vital como se verá más adelante, un francés 150 litros y un norteamericano 425 litros. Además, se prima los otros usos del agua sobre el humano: hoy la agricultura capta 69% del agua consumida en el mundo, la industria 23% y las familias 8%. En los países en desarrollo la parte correspondiente a la agricultura puede alcanzar el 80%. A los problemas de disponibilidad se suma una degradación inquietante de la calidad. En algunas regiones el agua está tan contaminada que ya no puede ser utilizada, ni siquiera con fines industriales. Las causas son múltiples: efluentes no tratados, desechos químicos, escapes de hidrocarburos, abandono de basuras, infiltración en los suelos de productos empleados para la agricultura, etc. (Unesco, 1999).”

En esta línea de discusión surge la necesidad de plantearse entonces la cantidad necesaria para el consumo humano diario. Valencia Agudelo, ha descrito en cada uno de sus escritos, la importancia de la distribución del recurso hídrico, señalando que:

“Desde el punto de vista biológico, el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado son los recursos más importantes de la salud pública para prevenir las enfermedades infecciosas y proteger la salud de las personas, además de ser esenciales para el desarrollo económico y social. Lo contradictorio es que a pesar de tenerse conciencia sobre la importancia del agua, las cifras de la ONU son desalentadoras: hay 1.100 millones de personas que todavía se enfrentan diariamente al riesgo de enfermedad y muerte por carencia de un acceso razonable al agua potable. Más de cinco millones de personas mueren cada año

² Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.

por enfermedades relacionadas con el agua, lo que equivale a diez veces más que el número de muertos a causa de guerras en el mundo”. Valencia (2007)

En este sentido, no es lo mismo hacer un cálculo para una población en un territorio donde históricamente se carece de agua, que en otro donde de manera abundante siempre la han tenido; en este caso la cultura determina el nivel de consumo y sus necesidades. Al respecto, Valencia nos presenta algunas referencias a tener en cuenta en esta discusión:

- La Cruz Roja Internacional ubicó inicialmente el consumo mínimo en 5 litros por día, (l/p/d), pero lo hace para situaciones de emergencia, es decir, es un consumo que sirve para suplir únicamente las necesidades fisiológicas y permitir la supervivencia y que se presenta en población desplazada o refugiada que requiere el agua para usos básicos como son beber, cocinar y lavarse.
- La Organización Mundial de la Salud sugiere que cuando se elaboran programas de provisión de agua en una comunidad, debe ponerse énfasis a la provisión de agua potable para el aseo personal y la higiene del hogar; estas actividades, exigen, por ejemplo, entre 20 y 40 (l/p/d).
- La ONU eleva esta cifra a 50 litros diarios al considerar las necesidades vitales como bañarse, cocinar y otros menesteres.

Por otro lado, encontramos otros estudios que revelan la importancia de que las poblaciones cuenten con un mínimo vital de agua potable para garantizar su supervivencia. El estudio elaborado por el autor Hernández Escobar³, se presentan los siguientes casos:

- Howard y Bartram (2003) relacionan el servicio (la cantidad de agua disponible) con la higiene, y definen un nivel de afectación a la salud en función de las condiciones de acceso al agua. La cifra de 50 litros por habitante al día (L/h/d) cubre los requerimientos básicos de higiene y consumo, necesidades vitales como bañarse, cocinar y otras, así que esta cifra es una buena guía.

³ Tomado de Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. Hugo Alfonso Hernández Escobar, Jhon Alexander Méndez Sayago. 2013

- Martínez (2004) propuso en el Foro Social Mundial de 2004, un piso de dignidad para las zonas urbanas de 50 (L/p/d); Alexandra Sandton, en el 2002, en la cumbre oficial de las Naciones Unidas en Johannesburgo, defendía la idea de 60 (L/p/d).
- Valencia (2008) propone una forma fácil de realizar el cálculo, estableciendo cuál es el consumo de agua por actividad: para beber 5 litros, para saneamiento 25 litros, para higiene 15 litros, para cocinar 10 litros, y para otros usos 5 litros. Su suma conduce a la cifra de 60 (L/p/d).
- Según el mismo Valencia (2008), en Bélgica se estableció una cuota de servicio fija, que da derecho a consumir un mínimo vital de 40 (L/p/d) gratuitos por persona, y en el país Vasco, en España, se estableció un mínimo exento del canon ecológico de 130 (L/p/d).
- En Sudáfrica, en el año 2000, el Gobierno nacional anunció que habría una política de “acceso gratuito al agua” a partir del 2001, suministrada por las autoridades municipales y financiada parcialmente por el Gobierno nacional. La promesa se hizo efectiva y la cantidad asignada fue de 6.000 litros por hogar por mes, calculados con base en una estimación de 25 litros por persona por día en un hogar de ocho personas (Davidson, 2009).

Los casos anteriores, se presentan en Colombia en el que diversas ciudades han realizado la disposición de recursos para garantizar un mínimo vital de agua y coadyuvar en el desarrollo de políticas inclusivas y que garanticen mejores formas de vida a todos los habitantes de sus territorios. Para citar algunos ejemplos se desarrollará en líneas seguidas la regulación del mínimo vital de agua de la ciudad de Medellín y del Distrito Capital, Bogotá.

Desde el año 2009 Medellín se convirtió en la primera ciudad en tener un programa de mínimo vital de agua potable. Este mínimo corresponde a 2,5 m³ de agua potable, el cual es dado a cada uno de los hogares más vulnerables de la ciudad y son recibidos mensualmente para cada persona, es decir, un hogar conformado por 4 personas, que es aproximadamente el promedio nacional, tiene derecho a 10 m³ (10 mil litros) de agua potable. Lo cual les garantiza la disposición del recurso para suplir sus necesidades básicas. Para el 2021 hay aproximadamente 268.964 ciudadanos beneficiados por el programa, donde la población priorizada es aquella con puntaje de hasta 47.99 en el

Sisbén y víctimas de desplazamiento. Este programa se financia a través de un convenio con EPM (Empresas Públicas de Medellín) y gracias a los recursos que la Administración Municipal invierte, los cuales son de \$25.000 millones anualmente⁴.

El mínimo vital es un beneficio establecido a través del Decreto 064 de 2012, y consiste en otorgar 6 metros cúbicos de agua, sin costo, para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá. El mínimo vital tiene cobertura en todas las localidades de Bogotá, pero está concentrado en aquellas que tienen la mayor cantidad de personas de estratos bajos. Del total de beneficiarios, BOSA tiene el 16.13%; Kennedy 15.91%; Ciudad Bolívar 12.9%; Suba 12.7%; Usme 10.1%; Engativá 7%, y el resto en las demás localidades. El mínimo vital otorgado desde 2012 a 121.535 suscriptores de estrato 1 y 591.861 suscriptores de estrato 2, representan 51 millones de metros cúbicos por año con un costo, para el año 2015, de \$62 mil millones de pesos los cuales son asumidos por el Distrito⁵.

En esa medida, la cantidad prevista para el mínimo vital de agua es muy variada y se debe particularmente a diferencias culturales, climáticas, sociales y económicas, sin embargo, la propuesta del mínimo vital no deja de ser entonces una reivindicación justa y necesaria.

Colombia posee una oferta hídrica 3 veces el promedio suramericano y 6 veces el promedio mundial⁶, sin embargo, como ha expuesto por el DANE, para el 2019, el 11.5% de la población nacional no tuvo acceso a un fuente de agua mejorada⁷. Es decir, que casi 5 millones de colombianos están privados del derecho al agua.

⁴ Información recuperada de: <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/9118-La-Alcaldia-de-Medellin-garantiza-la-continuidad-del-Minimo-Vital-de-Agua-Potable-para-268964-ciudadanos>

⁵ Información recuperada de: https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/institucionales/la-empresa/m%C3%ADnimo%20vital/!ut/p/z1/Y9LD4ADIR_DUdpWRU33bcCk3R0mJm2OH2egH8HSW9nGdNSDEAjo0j45DSBqskTPn8oy2EIQOPGGEjkMnnXtoqzQVQmWZpmZbt6zPe6XOf76GGIZVpQspRZ7qO3s8SNILXbf190OJ9Wsb11zGauq3kACNZpCQ!!dz/d5/L2dbISEvZ0FBIS9nQSE/

⁶ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (s.f.). Recuperado de: http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/237324/Nelson-Vargas_IDEAM.pdf

⁷ DANE. Pobreza Multidimensional. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Presentacion_rueda_de_prensa_ECV_e_IPM_2019.pdf

Disponibilidad Hídrica

B.M./ ONU (m3/año/persona) (metros3/año/persona)	IDEAM
Colombia	50.000
Promedio Mundial	7.700
América del Norte	16.300
Europa	4.700
África	6.500
Asia	3.400

b. Demanda y oferta de agua en Colombia

El Estudio Nacional del Agua - ENA -⁸, señaló en el 2010 que:

“El consumo humano de agua potable se refiere al agua que es utilizada en actividades tales como bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; para satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios; y para preparación de alimentos en general, y en especial, los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración (Decreto 3930 de 2010)”.

En el mismo estudio se determinó para hacer el cálculo del uso del agua para consumo humano cotejar diferentes propuestas frente al umbral mínimo de consumo, analizando un nivel de bienestar vs. la tendencia real de consumo actual de los hogares, acorde con la estratificación, el tamaño medio de los hogares, la caracterización climática y la continuidad del suministro, esta última en función de la complejidad de los sistemas de abastecimiento.

Los resultados planteados en el estudio por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- conllevan a los siguientes planteamientos respecto a lo que se podría determinarse como el valor de consumo asignado al mínimo vital de agua:

⁸ González, M; Saldarriaga, G & Jaramillo, O. Estudio Nacional del Agua. 2010. IDEAM

“En Colombia, de acuerdo con la regulación económica, el consumo básico es del orden de 20 m3/suscriptor-mes (CRA, 1994), equivalente a 110 l/hab-día (SSPD, 2007). Sin embargo, este nivel ha sido considerado en varias investigaciones como un consumo elevado. Así por ejemplo, la OPS ha determinado el consumo básico entre 80 litros/habitante-día y un máximo de 100 l/hab-día. Esto, traducido al consumo de una familia de cinco miembros, equivale a 12 m3/ usuario-mes, variando de acuerdo con las condiciones de humedad y climatología. En el caso de Chile e Inglaterra, se adoptaron consumos básicos de 15 y 20 m3 /suscriptor-mes respectivamente, como política general, sin importar la estacionalidad. Una última referencia hace alusión al consumo autónomo en Colombia, definido como aquel que suple las necesidades básicas, entre 65 y 110 l/hab-día”

Conforme a lo anterior, la cantidad asignada al mínimo vital de agua parte de importantes antecedentes a nivel mundial y de algunos casos nacionales en lo que, la determinación de la cantidad debe garantizar la vida digna de los habitantes del país, particularmente de los estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto.

Como se presenta en la Encuesta Nacional de Agua de 2018⁹ la demanda hídrica nacional, es relevante resaltar que el sector doméstico apenas tiene una demanda nacional total de 10%, superado por el sector agrícola del 52% y por los sectores de construcción, pecuario, minería e industria.

Gráfica. Huella hídrica azul como porcentaje de la demanda hídrica (2018).

⁹ Encuesta Nacional de Agua. (2018). Recuperada de: http://www.andi.com.co/Uploads/ENA_2018-compresido.pdf

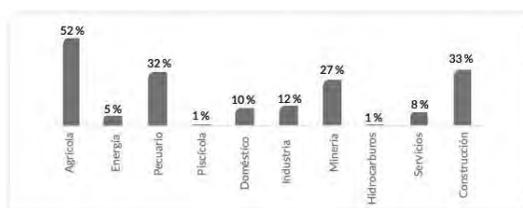


Figura 81. Huella hídrica azul como porcentaje de la demanda hídrica.

Fuente. Tomado de ENA (2018).

Gráfica. Demanda hídrica sectorial (2018).

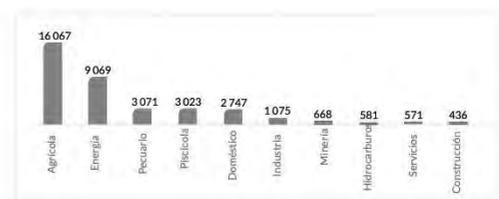


Figura 80. Demanda hídrica sectorial ENA 2018 (millones de m³/año).

Fuente. Tomado de ENA (2018).

En la siguiente gráfica se puede apreciar también la demanda de agua doméstica por sub zonas hidrográficas:

Gráfica. Demanda de agua doméstica por sub zonas hidrográficas (2018).

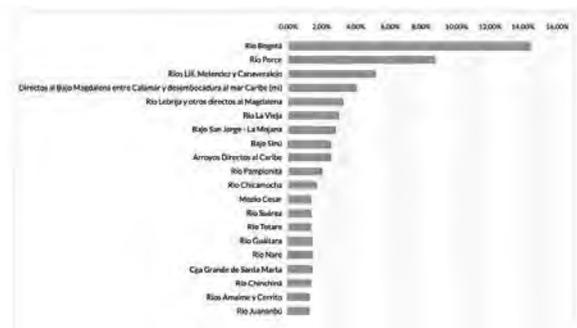


Figura 100. Demanda de agua sector doméstico, subzonas hidrográficas con mayor participación.

Fuente. Tomado de ENA (2018).

Por otro lado, la oferta del agua está asociada al régimen hidrológico, el cual, de acuerdo al Glosario Hidrológico Internacional se define como: “Variaciones del estado y de las características de una masa de agua que se repiten de forma regular en el tiempo y en el espacio y que muestran patrones estacionales o de otros tipos”.

Acorde a la información oficial presentada por el Sistema de Información Ambiental de Colombia en su página web¹⁰, se presentan algunos conceptos claves para la discusión:

“**Agua superficial.** La oferta hídrica superficial se refiere al volumen de agua continental, almacenada en los cuerpos de agua superficiales en un periodo determinado de tiempo, se cuantifica a través de la escorrentía y rendimientos hídricos (l/s – km2) en las unidades espaciales de análisis definidas en la zonificación hidrográfica de Colombia, clasificada en tres niveles; áreas, zonas y subzonas hidrográficas. Colombia se clasifica como uno de los países con mayor oferta hídrica natural del mundo, se estima un rendimiento hídrico a nivel nacional de 56 l/s-km2 que supera el rendimiento promedio mundial (10 l/s-km2) y el rendimiento de Latinoamérica (21 l/s-km2). (IDEAM, 2014).

¹⁰ Información tomada de <http://www.siaac.gov.co/ofertaagua>

<p>A nivel nacional el país se encuentra dividido en cinco áreas hidrográficas: Caribe, Pacífico, Magdalena-Cauca, Orinoco y Amazonas, 41 zonas hidrográficas y 316 subzonas hidrográficas.</p> <p>Del volumen total anual de precipitación en Colombia que se tomó para el ENA 2014 (3.267 km3), el 62% se convierte en escorrentía superficial, equivalente a un caudal medio de 63.789 m3/s, correspondiente a un volumen de 2.025 km3 al año. Se asume a la escorrentía superficial como la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje para un intervalo de tiempo dado.</p> <p>De los 63.789 m3/s de escorrentía superficial de Colombia, la cuenca Magdalena-Cauca contribuye con el 14% (8.595 m3/s), la Amazonia con 37% (23.626 m3/s), la Orinoquia con 26% (16.789 m3/s), el Caribe –incluida la cuenca del río Catatumbo– contribuye con el 9% (5.799 m3/s) y el Pacífico aporta el 14% (8.980 m3/s).</p> <p>Agua subterránea. El almacenamiento y flujo del agua en el subsuelo están determinados por las condiciones geológicas del suelo y subsuelo además de las características físicas, químicas, hidrológicas y climáticas que intervienen en la dinámica de recarga, tránsito y descarga de los sistemas acuíferos presentes en las diferentes regiones.</p> <p>Agua marino costera. Hace referencia a la franja costera de Colombia, que se define como la franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra con características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas (Steer et al., 1997, citado por Invemar, 2015). De igual manera se tiene en cuenta la jurisdicción marina que desde la perspectiva biogeográfica, se diferencian la región del Atlántico Tropical y la región del Pacífico Este Tropical, dentro de las cuales se encuentran tres provincias: Provincia Océano Pacífico Tropical, Provincia Mar Caribe y la Provincia Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Invemar, 2012).</p> <p>Colombia, el país más septentrional de Suramérica, está bañado en el norte por el mar Caribe y en el occidente por el océano Pacífico con sus extensos litorales.</p>	<p>La costa Caribe insular oceánica está conformada por el Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y sus islotes y cayos asociados (Islas del Rosario y de San Bernardo).</p> <p>El Pacífico colombiano se ubica en la región occidental de Colombia, tiene una línea de costa de 1.544 km de longitud, una porción emergida de la zona costera e insular de 8.455 km2 y una superficie de aguas jurisdiccionales de 359.948 km2 correspondiente al 18% del territorio nacional, incluye las islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo.</p> <p>Agua glaciar. Con respecto al agua glaciar es importante entender la importancia y la participación en el ciclo del agua que tienen los glaciares y la disminución en área que han tenido los glaciares en los últimos años en función del cambio climático. En un glaciar las entradas de agua se obtienen a través de la precipitación sólida o líquida en forma de nieve o lluvia respectivamente y también la neblina que choca frente a la masa de hielo del glaciar. Sobre la capa del glaciar ocurren procesos de sublimación (paso del estado sólido a gaseoso) y de fusión (sólido a líquido). El agua descongelada escurre sobre la superficie del glaciar y puede almacenarse luego en los dos compartimentos adicionales al glaciar: los bolsones de agua existentes dentro de la masa de hielo y las lagunas cercanas al glaciar, o continuar para formar parte del agua de escurrimiento superficial. (Ideam, 2011).</p> <p>En el territorio colombiano persisten seis pequeñas masas glaciares, conocidas comúnmente como nevados (cuatro volcanes-nevados: Ruiz, Santa Isabel, Tolima y Huila, y dos sierras nevadas: Santa Marta y El Cocuy o Güicán), los cuales ocupan actualmente un área aproximada entre 43 y 45 Km2. Su posición geográfica entre los 3 y 11° de latitud norte aproximadamente los clasifica como glaciares ecuatoriales.”</p> <p>Por su parte, el IDEAM¹¹ ha informado que Colombia cuenta con un rendimiento hídrico promedio que equivale a 6 veces el promedio mundial y a 3 veces el de</p> <p><small>¹¹ Tomado de http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhHrh/content/estudio-nacional-del-agua-informacion-para-la-toma-de-decisiones</small></p>
<p>Latinoamérica; además de reservas de aguas subterráneas que triplican esta oferta y se distribuyen en el 74% del territorio nacional. Sin embargo, la distribución del agua es desigual para las diferentes áreas hidrográficas. En las áreas hidrográficas Magdalena-Cauca y Caribe, donde se encuentra el 80% de la población nacional y se produce el 80% del PIB Nacional, se estima que está sólo el 21% de la oferta total de agua superficial.</p> <p>Otros datos relevantes presentados por esta entidad son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Las condiciones más críticas del recurso hídrico, asociadas a presión por uso, contaminación del agua, vulnerabilidad al desabastecimiento, vulnerabilidad frente a variabilidad climática y condiciones de regulación; se concentran en 18 subzonas hidrográficas en las áreas Magdalena-Cauca y Caribe que abarcan 110 municipios con una población estimada de 17.500.000 habitantes. ○ La afectación a la calidad del agua, expresada en cargas contaminantes de material biodegradable, no biodegradable, nutrientes, metales pesados y mercurio; se concentra en cerca de 150 municipios que incluyen ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Villavicencio, Manizales y Bucaramanga. ○ La materia orgánica biodegradable vertida a los sistemas hídricos en 2012 se estima en 756.945 t/año, mientras que la materia orgánica no biodegradable, es decir sustancias químicas, se estima en 918.670 t/año, siendo Bogotá, Cali, Medellín y Cartagena los principales aportantes. ○ 205 toneladas de mercurio son vertidas al suelo y al agua de los ríos a nivel nacional. ○ 318 cabeceras municipales pueden presentar problemas de desabastecimiento en épocas secas lo cual podría afectar una población de aproximadamente 11.530.580 habitantes entre las cuales se destacan 	<p>Chiquinquirá, Paipa, Floresta, Soracá, Manzanares, Yopal, Neiva, Maicao, Santa Martha, Buga, Palmira entre otras.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se identifica una alta dependencia de agua verde en los sectores agrícola y pecuario, lo que hace que estos sectores económicos sean vulnerables al Cambio Climático. <p>c. Casos internacionales del agua como derecho humano.</p> <p>Colombia se ha sumado a países en todo el mundo que le apuestan a declarar el agua como derecho humano fundamental, y a un grupo creciente también de países para garantizar el mínimo vital de agua para sus habitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bélgica. En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se deriva del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros. Asimismo, teniendo en cuenta el capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Rio de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. - Francia. El Consejo Constitucional considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución, como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia. - Italia. Por su parte, en Italia la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.

- **España:** En 2008, la nueva Constitución de Ecuador confirmó al Estado como la autoridad principal para la gestión del agua, la conservación, la recuperación, la gestión integrada de los recursos hídricos, las cuencas hidrográficas y los flujos ecológicos asociados al ciclo del agua (Art. 411 y 412)¹².
- **La Carta Europea** de los recursos de agua, adoptada en 2001 con carácter de “recomendación” por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”. Sin embargo, la Carta de los derechos humanos de la UE de 2000, no menciona este derecho. En España, la consideración de las aguas como dominio público (legislación del siglo XIX y a partir de 1985) ha hecho innecesaria la configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Antiguamente, el uso público o aprovechamiento común del agua obligaba a buscarla donde se encontrase (fuentes, ríos y otras corrientes), pero no incluía el derecho al suministro en la propia vivienda.
- **Sudáfrica.** En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.
En el orden legal, se destaca *Water Services Act 108 of 1997* que dispone que “todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos...” asimismo que “toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos”. De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.
- **México:** A través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor

¹² Fuente: Menéndez, Á. (2011). El Derecho al Agua en la Legislación Española. Universidad Autónoma de Madrid. España. <https://core.ac.uk/download/pdf/61906677.pdf>

detalle este derecho¹³. Es importante decir que el Senado mexicano ratificó este Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

- **Costa Rica.** En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas.

En relación con lo anterior, según lo ha expresado la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización Mundial de la Salud -OMS-, es una obligación básica del Estado garantizar que por lo menos se brinden 100 litros por persona al día cuando hay agua corriente en las viviendas. En casos de desastres naturales, conflictos o situaciones posteriores a conflictos, se ha propuesto un suministro mínimo de entre 7,5 y 15 litros por persona al día.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), ha señalado que el agua es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado. Señala el Comité que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no

¹³ Fuente: Gutierrez, R. (2016). El derecho fundamental al agua en México; un instrumento de protección para las personas y los ecosistemas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5828/7705>

contaminación de los recursos hídricos. Expresamente en sus observaciones ha señalado el Comité que el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras¹⁴. De igual forma se señala que: “Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el Comité en su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, lo definió como el derecho de todos “a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Es así como el derecho al agua y el mínimo vital son propuestas altamente efectivas para mejorar la calidad de vida de las personas y ayudar a acabar la desigualdad social existente en los territorios.

Por otro lado, es importante resaltar la relación que tiene el Proyecto de Ley con el compromiso nacional con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En 2016, Colombia participó por primera vez en las revisiones nacionales voluntarias en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas. El Gobierno tomó la decisión de hacer de los ODS un propósito nacional, un marco para unir a toda la sociedad colombiana alrededor de una visión de país en beneficio de todos. Una agenda común para construir un mejor futuro. Además, el 15 de marzo de 2018, se aprobó una política nacional a través del Documento CONPES 3918 “Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”. Evidentemente, Colombia necesita y busca políticas públicas que fomenten el desarrollo e implementación de los ODS.

Una política nacional integral de Mínimo Vital de Agua podría ayudar al país a avanzar en 3 Objetivos de Desarrollo Sostenible. A continuación, se expone brevemente la

¹⁴ Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

manera en que una política de Mínimo Vital de Agua podría aportar a alcanzar dichos objetivos.



1. Objetivo 1; Fin de la pobreza. Con un Mínimo Vital de Agua los hogares más vulnerables y que menos perciben ingresos podrán destinar sus recursos y tiempo para el pago de alimentos, educación y otras necesidades básicas en vez de gastar los recursos en el pago de servicios públicos.
2. Objetivo 2; Hambre cero. Al igual que en el ODS 1, los hogares más vulnerables podrán utilizar sus escasos recursos para el consumo de alimentos y no destinar dichos recursos al pago de agua.
3. Objetivo 3; Salud y bienestar. Las personas, en especial hogares más vulnerables, contarán con el servicio de agua potable lo cual se relaciona directamente con su bienestar al satisfacer múltiples necesidades básicas.
4. Objetivo 6; Agua limpia y saneamiento. Todas las personas, incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la gran mayoría de la población colombiana contase con los servicios.

4. Marco Normativo y Fundamentos Constitucionales de la Iniciativa.

<p>El artículo 1 de la Constitución Nacional establece que “Colombia es un Estado Social de Derecho, (...) fundada en el respeto de la Dignidad Humana de las personas”; principio que obliga a las autoridades públicas, y en este caso el Estado Colombiano, a desplegar las acciones para hacer efectivo los derechos fundamentales inherentes al ser humano.</p> <p>Por su parte, los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, señalan que “es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, lo que determina la importancia de la prestación eficiente de los servicios públicos para garantizar el bienestar general de la población y el mejoramiento constante de su calidad de vida. Adicional, se expresa la importancia del agua potable, para la supervivencia del ser humano.</p> <p>Adicionalmente, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 consagra como derecho de los seres humanos, el uso del agua, el saneamiento y el goce de un ambiente sano, y, para su desarrollo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 15, elevó a contenido normativo el derecho humano al agua, y estableció, como obligación a cargo de los Estados, su ejecución sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en sesión del 29 de julio de 2010, reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico y urgió a los Estados a garantizar que los casi 900 millones de personas que carecen del líquido vital, puedan acceder al mismo.</p> <p>De otra parte, la convención sobre los derechos del niño exige a los Estados partes que luchan contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos y adecuados, y agua potable salubre. Seguidamente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, acordaron proteger la integridad del sistema ambiental y el Convenio sobre biodiversidad biológica celebrado el mismo año, ratificado por Colombia e incorporado en la legislación Nacional a través de la Ley 165 de 1994, pretende avanzar y promover la conservación de la diversidad biológica.</p> <p>En la Cumbre del Milenio realizada en el 2000, Colombia suscribió la Cumbre del ratificó mediante el CONPES Social 91 de 2005, su compromiso con los Objetivos de Desarrollo del Milenio -ODM-, con especial énfasis en el número siete, orientado a</p>	<p>garantizar la sostenibilidad ambiental, para cuyo propósito estableció como meta la reducción a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable para el año 2015.</p> <p>Por su parte y con el objetivo de avanzar constantemente en las metas que se impone la humanidad, el 26 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/64/L.63/Rev.1 declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.</p> <p>La normatividad interna colombiana señala que el bloque de constitucionalidad definido en el artículo 93 de la Constitución Política, que: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, y, en ese sentido, se aplican las declaraciones relacionadas con el derecho humano al agua.</p> <p>Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 20, desarrollo legislativo de los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, define la intervención del Estado en los servicios públicos, para los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios" • Numeral 2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico". • Numeral 2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito". <p>Que el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) incluyó en los lineamientos relacionados con la importancia del manejo sostenible del recurso hídrico, los mecanismos de comando y control (concesión de aguas, reglamentación de corrientes y permiso de vertimientos) sustentados en la noción del agua como bien de uso público, y adoptó instrumentos de planificación como los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas; el cobro de la tasa de uso y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, entre otros.</p> <p>5. Potenciales conflictos de interés</p>
<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que:</p> <p>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, señalamos que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que ocupen cargos y tengan poderes de decisión en relación a la asignación de recursos para el desarrollo del mínimo vital de agua.</p> <p>6. Impacto Fiscal.</p> <p>La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>Según el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA - CNPV 2018, hay aproximadamente 30.304.985 colombianos en los estratos 1 y 2 según el pago de la energía¹⁵. Según esta misma encuesta, en Colombia hay 3,1 personas por hogar, es decir que aproximadamente hay 9.775.801 hogares de los estratos 1 y 2. Entonces, el costo</p> <p><small>¹⁵ Recuperado de: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018</small></p>	<p>aproximado de esta medida se podría estimar al multiplicar los gastos promedio en servicios de agua de los hogares de estratos 1 y 2 por los 9.7 millones de hogares.</p> <p>En cuanto a las fuentes de financiación, como se menciona en los artículos 5° y 6° del presente Proyecto de Ley, serán los entes territoriales quienes garantizarán el suministro del mínimo vital de agua potable. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley. Finalmente, vale la pena resaltar que el mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.</p> <p>De otro lado, es importante resaltar las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007 donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p>

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

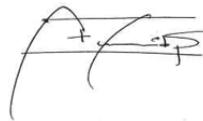
7. Conclusion.

El presente proyecto es necesario en los momentos de crisis que atiende el país, porque este permitirá que las poblaciones vulnerables y gravemente afectadas por la pandemia

cuentan con un mínimo vital de agua que les garantice 12 metros cúbicos por hogar. Hay que tener en cuenta que debido a la pandemia, todos los indicadores socioeconómicos se han empeorado, desde la pobreza, hasta el desempleo y el bienestar en general. Por ejemplo, la tasa de desempleo juvenil ha sido uno de los indicadores más afectados. Según cifras del DANE, para el trimestre móvil febrero-abril de 2021 la tasa de desempleo de las personas entre 14 y 28 años se ubicó en 23,1%, mientras que para el total nacional fue de 15,0%. Dicha brecha se ha venido presentando incluso antes de la contingencia: la tasa de desempleo juvenil se ubicó en 17,7% y el total nacional en 10,5% para el promedio 2019. Por estas razones, se puede asumir que la capacidad adquisitiva de los hogares colombianos se ha reducido, y es necesario darle un alivio a los hogares más vulnerables económicamente, al financiar y garantizar el acceso a agua potable de manera gratuita.

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: *“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”*, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2021
CÁMARA**

por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano y la sostenibilidad del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Fomento del trabajo digno del talento humano en salud. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015, para la dignificación del talento humano en salud, se deberá garantizar la formalización laboral con respeto de todos los derechos salariales y prestacionales del 100% del personal asistencial de todos los hospitales públicos del país, antes del 1 de enero de 2023, para lo cual el gobierno nacional deberá garantizar los recursos necesarios, sin detrimento de los actuales recursos de los Hospitales Públicos.

Artículo 2. Empresas Sociales del Estado. Los hospitales públicos continuarán funcionando como Empresas Sociales del Estado (ESE) y deberán funcionar en redes integrales de servicios que podrán ser de naturaleza pública o mixta y podrán participar en varias de ellas.

Parágrafo 1. En los municipios más pequeños del país donde con la venta de servicios no se financie totalmente la prestación de servicios, el Estado concurrirá, con subsidio de oferta.

Parágrafo 2. Para la conformación de las redes integrales de servicios las Empresas Sociales del Estado podrán optar por la Unión Temporal o cualquiera otra de las modalidades de asociación contempladas en nuestra legislación.

Artículo 3. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación

Superior que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas, siempre y cuando con dicha oferta se impacte real y positivamente aquellas disciplinas con mayor déficit de especialistas en el país.

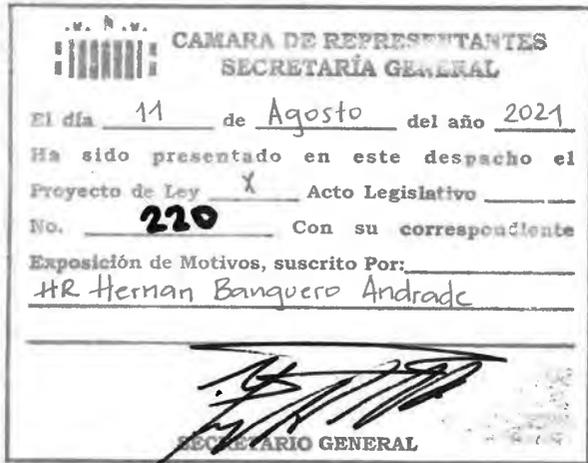
Artículo 4. Giro directo de la UPC. El pago anticipado en el caso de los contratos de capitación deberá ser del 100%, y del 80% para las otras modalidades de contratación tales como el pago por evento de acuerdo con la Ley 1122 de 2007.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Hernán Banguero Andrade
Honorable Representante a la Cámara por Circunscripción especial NARP



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY **220** 2021
 “POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL TRABAJO DIGNO DEL TALENTO HUMANO Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorables congresistas,

Me es grato someter a consideración de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley el cual, tiene como objetivo la sostenibilidad de nuestro Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS).

PRESENTACIÓN

En Colombia tenemos un sistema de salud incluyente; mucho más que sistemas de otros países con mayores posibilidades financieras y a pesar de los cerca de veinticinco billones de pesos (\$25.000.000.000.000) anuales que cuesta sólo el Régimen Subsidiado, nuestra Unidad de Pago por Capacitación (UPC) es menor que la de países con similitudes con el nuestro, dentro de los cuales citaríamos inicialmente Chile y México.

Y aunque tal vez la menor capacitación pueda incidir en bajos salarios del personal asistencial y/o en imposibilidades para que sobre todo los Hospitales Públicos hayan podido formalizar contractualmente a los médicos y demás personal asistencial, no cito este valor pretendiendo un aumento de dicha Unidad de Pago, ya que considero que hay cuatro (4) problemas mucho más neurálgicos que no han permitido que el sistema sea mejor: Aseguramiento en el Régimen Subsidiado en Salud, Hospitales públicos, Déficit de especialistas y Giro directo de la UPC.

1. Aseguramiento en el Régimen Subsidiado en Salud. El

Aseguramiento en el Régimen Subsidiado en Salud hizo agua y todos los estamentos del país, incluidas la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Altas Cortes y desafortunadamente el Congreso mismo, asistimos impávidos a irregularidades diarias que han causado que se empeore el estado de salud de los colombianos y que se mueran muchos más colombianos de lo debido en un entorno de aseguramiento universal como el que hoy tenemos, sin contar con las multimillonarias deudas que año a año acumulan las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) amén de otra multimillonaria cantidad ya incobrable en cabeza de las que también año a año han sido y seguirán siendo liquidadas por ilíquidas e insolventes.

Sea oportuno además mencionar lo costoso y lo ineficaz que resulta para el sistema de salud, la intermediación financiera de las EPS:

- a. En primer lugar mediante el 8% de intermediación, que equivale a más de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) anuales.
- b. En segundo lugar mediante el 30% que destinan para integración vertical, que equivale a cerca de siete billones y medio de pesos (\$7.500.000.000.000) anuales.
- c. En tercer lugar el valor de la UPCS diferencial que aunque la reciben no se la trasladan a los prestadores, reteniendo entonces por esa vía cerca de cinco billones de pesos (\$5.000.000.000.000) anuales más.
- d. En cuarto lugar el valor del aumento de la UPCS anual del que trasladan a los prestadores aproximadamente solo el 50%, significando otro medio billón de pesos (\$500.000.000.000) anuales adicionales.

Así las cosas pueden ser hasta quince billones de pesos (\$15.000.000.000.000), el sesenta por ciento (60%) de los veinticinco billones de pesos (\$25.000.000.000.000) que cuesta el régimen subsidiado, el porcentaje que debiendo llegar a la prestación de servicios en los Hospitales Públicos de todos los rincones de nuestro país, no llega; no llega donde está la gente que más lo necesita, que lo necesita oportunamente y sin dilaciones, aprobaciones, ni ninguna otra condición adicional.

El actual ministro de Salud y Protección Social Fernando Ruiz en su artículo Modelo Integral de Atención en Salud (MIAS), en Agenda de Salud 2018 afirmó: "Ante este panorama y la magnitud de la deuda, habría de esperarse que el proceso de RECUPERACIÓN de las EPS, dejara depuradas al final de largo periodo las EPS que quedarían operando en el país. Sin embargo el plan a 10 años, de los cuales van 3, parece ser muy lento si no se toman medidas radicales cuando las EPS no cumplan con el compromiso anual. La laxitud y debilidad en estas acciones es contraproducente. La depuración debería correr más rápido".

2. Hospitales públicos. Los Hospitales Públicos y mucho más en esta pandemia, son los que han llevado el mayor peso en la resolución de salud de los más pobres del país, bien sea:

- a. Tomando oportunamente las pruebas Covid 19 con su correspondiente costo de educación y especialización del personal.
- b. Abriendo Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), que a pesar del apoyo del gobierno nacional, ha implicado nuevos costos de adecuación de infraestructura y equipos
- c. Coadyuvando con la vacunación, para lo cual de nuevo fue necesario

<p>incurrir en costos de adecuación y educación del personal, y sobre todo d. Asumiendo inmensos sobrecostos de los Elementos de Protección Personal, elementos de los cuales además ha aumentado la variedad, calidad y periodicidad requerida.</p> <p>Y ni siquiera, ellos -los Hospitales Públicos- se salvaron de la reciente barbarie que se generó a raíz del paro de abril y mayo en las principales ciudades del país, donde fueron vandalizadas varias ambulancias.</p> <p>Aunque el gobierno se ocupó en su momento de reglamentar que las EPS deberían contratar como mínimo el 60% de los recursos del régimen subsidiado con Hospitales Públicos, éstas con tolerancia y ausencia de las autoridades competentes no lo cumplen, sin que haya ninguna entidad estatal que hasta el momento haga honrar lo reglamentado.</p> <p>Adicionalmente vienen arrastrando grandísimos sobrecostos por la falta de liquidez que le generan las EPS, ya que deben recurrir permanentemente a créditos y sobregiros, y al no pagar oportunamente terminan comprando más caro, porque nadie está interesado en venderles insumos y equipos médicos a crédito y a largo plazo.</p> <p>Elo sin contar con toda la tramitomanía que implica cobrar los servicios prestados, donde a pesar de la facturación electrónica validada por la DIAN, deben pasar por lentos procesos de radicación en inmensa variedad de plataformas, que genera devoluciones y glosas sin fundamento, y además penosos procesos de conciliación donde frecuentemente se les impone que su talento humano encargado del tema deba desplazarse para ello a otras ciudades. No obstante haberse implementado mecanismos como el de la Circular 030, ésta ha resultado ineficaz y desgastante, porque las EPS no cumplen lo acordado o ni siquiera envían a funcionarios que realmente puedan comprometerse con pago alguno originado en las conciliaciones.</p> <p>Factores, estos dos últimos, que además atenta contra la posibilidad que los</p>	<p>hospitales avancen en infraestructura, hotelería, equipos, tecnología, modernización y mantenimiento e instalaciones en general, convirtiéndose en un círculo vicioso, porque frecuentemente las EPS esgrimen esas falencias para no contratar o asumir su posición dominante de imponer sus tarifas, so pretexto que en modernas entidades privadas propias y de terceros, encuentran mejores condiciones.</p> <p>Capítulo aparte merecería lo gravoso de la atención a venezolanos, que ha implicado para los Hospitales Públicos grandes costos de personal, insumos y medicamentos, pero donde el gobierno central se demora demasiado para girar a los entes territoriales y estos por supuesto otro poco más a los Hospitales Públicos.</p> <p>Por último, arrastran el enorme compromiso de atender las urgencias, con la obligatoriedad de atender a todo el que llegue a dicho servicio, independientemente de su capacidad de pago, situación que aunque muchas entidades privadas no cumplen y/o ponen barreras de acceso, a éstas últimas no les generan sanción alguna, mientras que a los Hospitales Públicos sí. Al mismo tiempo que no puede existir un Hospital Público sin servicio de urgencias, si se habilitan día a día muchas entidades privadas que si tienen la liberalidad de abrir o no dicho servicio. Es decir que las privadas solo abren la puerta a servicios donde esté 100% garantizado el pago, mientras que los Hospitales Públicos no.</p> <p>3. Déficit de especialistas. En Colombia solo hay cerca de 27.000 especialistas de los 40.000 que necesita nuestro país, y hasta ahora las Instituciones de Educación Superior que ofrecen especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, siguen abriendo promociones a cuenta gotas de apenas 2 o 3 especialistas por promoción, paso al que nunca vamos a llegar a la cobertura que logre aumentar nuestro nivel de calidad de vida y por ende disminuya la</p>
<p>posibilidad de enfermar y de morir.</p> <p>Al respecto es importante traer a colación algunos pronunciamientos de importantes galenos:</p> <p>Gustavo Quintero, presidente de la junta directiva de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (ASCOFAME) asegura que:</p> <p>"...el déficit de profesionales especializados en las distintas ramas de la medicina, incluyendo enfermeras y auxiliares de enfermería, es un problema que se ha intensificado con la coyuntura actual, sin embargo, tiene años latente en el país. Hoy, de los 110 mil médicos que hacen vida en el territorio nacional, 27 mil son especialistas y apenas 1.200 son intensivistas. Una desproporcionada cantidad frente a los 50 millones de colombianos que habitan el país.</p> <p>Antes de la pandemia, explica el doctor Quintero, un intensivista lideraba hasta tres Unidades de Cuidados Intensivos al mismo tiempo. Hoy, la responsabilidad se multiplica, pues, formar a un especialista en esta rama requiere de, al menos, tres años de formación académica y práctica..."</p> <p>Juan José Rey Serrano, decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAB afirma:</p> <p>"...En cifras redondas, en Colombia hay alrededor de 100 mil médicos generales y cada año se gradúan alrededor de cinco mil. La relación médico general con especialista es más o menos de cinco a uno. "De cada cinco generales uno es especialista y de</p>	<p>cada cinco generales que se gradúa hay cupo para uno en cualquier de las especialidades. Hay un cuello en los cupos, se explica porque la formación para el tema de las especialidades médico-quirúrgicas se apropia como residencia, la formación requiere de educación personalizada, práctica total y un acompañamiento muy cercano..."</p> <p>La doctora Clemencia Mayorga, presidenta del Sindicato Nacional de Pediatras de Colombia (SICOLPED), afirmó en su momento que:</p> <p>"...La administración nacional no permite que un mayor número de médicos generales se especialice y pueda trabajar en zonas apartadas. "Desde hace décadas se mantiene la desproporción que indica que solo uno de cada tres médicos generales ingresa a la residencia. Cada semestre miles aspiran a un cupo en la universidad para hacer un posgrado, pero muy pocos son admitidos, aun cuando están dispuestos a pagar las matrículas más costosas de todo el continente y no reciben ningún tipo de remuneración durante la especialización, cosa que no ocurre en ningún otro país del hemisferio". Para la pediatra, si la nación no ha podido formar a los especialistas que necesita es porque el sistema es ineficiente. Los indicadores de la Organización Mundial de la Salud (OMS) revelan que Bogotá cuenta con 1.6 médicos por cada mil habitantes y que el promedio en Colombia está en 1.4 médicos por mil habitantes. En tanto, países de la región en condiciones similares tienen una media de 2.5 médicos por mil habitantes..."</p> <p>El doctor José Felix Patiño Restrepo, miembro de la Comisión para la</p>

Transformación de la Educación Médica, a su turno afirmó que:

"El sistema de salud es responsable del deterioro de la educación médica.

Es necesario acabar con el negocio de las aseguradoras para mejorar la educación médica y la atención a la salud.

La burocracia de las EPS acabó con la salud y la educación."

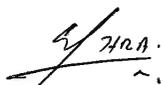
4. Giro directo de la UPC. El pago anticipado del 50% para modalidades de contratación tales como el pago por evento funciona irregularmente. Algunas EPS no lo hacen, otras privilegian solo a su propia red, otras lo hacen incompleto y otras lo hacen pero no sobre el valor de lo facturado en el mes anterior como debe ser, sino que mediante esa modalidad y con la permisividad de todos los organismos de control lo hacen pero sobre lo facturado hasta 6 o más meses atrás, mientras que para el restante 50% del pago tampoco hay garantía alguna de cuando se haga, haciendo que hoy se acumulen miles de millones de pesos, ya incobrables para los Hospitales Públicos, pero de dineros que ellos ya usaron para pagar a su personal y proveedores, entre otras obligaciones, y que hacen parte de la grave crisis hospitalaria, que está a punto de tocar fondo y volverse un problema de salud pública nacional.

Después de hablar de los cuatro (4) problemas más neurálgicos que no han permitido que el sistema sea mejor, retomemos el problema central del trabajo digno del personal asistencial:

En una encuesta presentada por la Contraloría General de la República

(CGR) en donde se sondeó a 12.230 profesionales de la Salud en medio la emergencia por el Covid-19 dio a conocer precarias condiciones laborales, sueldos irrelevantes, pagos impuntuales y horarios extensos es el diario vivir del talento humano en salud en Colombia. Los resultados fueron revelados en un encuentro virtual convocado por la CGR a manera de Mesa de Trabajo, en desarrollo del Programa "Transparencia para la Emergencia", en donde participaron 12 sociedades científicas, junto a los Ministerios de Salud, Trabajo y Hacienda, así como la Federación de Aseguradores Colombianos "FASECOLDA".

En 2019 el Colegio Médico Colombiano (CMC) recopiló las respuestas de 8.249 médicos y profesionales de la salud en todo el país para conocer de primera mano la realidad de la situación laboral del Talento Humano en Salud, encontrando que el 80% de los médicos generales, el 81% de los especialistas, el 52% de los rurales y el 75% de otros profesionales de la salud se ha visto afectado en el ámbito laboral. En otras palabras, tres de cada cinco médicos o profesionales de la salud reportan haber tenido inconvenientes en el trabajo. Las principales causas han sido los cambios en las condiciones del trabajo, construcción del ejercicio profesional y acoso laboral.



Hernán Banguero Andrade
Honorable Representante a la Cámara por Circunscripción especial NARP

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se ajusta la Ley 769 de 2002 y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA).

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de Ley tiene como objeto actualizar y complementar el marco normativo que permita a los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA funcionar de manera organizada con condiciones acordes a las realidades actuales, efectuar una transición a persona jurídica sin contratiempos y sin interrumpir su operación y cumplir con su propósito como Organismos de Apoyo al Tránsito – OAT.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 12 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." El cual quedará así:

"ARTÍCULO 12. NATURALEZA. Los Centros de Enseñanza Automovilística son personas jurídicas que desarrollan una función pública delegada a particulares como Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, constituidos como establecimiento educativo que imparte formación especial o para el trabajo y desarrollo humano, que tienen como finalidad la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, recategorización de licencia de conducción y rehabilitación de conductores infractores.

Adicionalmente también están facultados para formar en todos los programas educativos relacionados con la seguridad vial, primeros auxilios – soporte vital, control de incendios, manejo

defensivo y capacitaciones especializadas para manejo de sustancias, pasajeros, carga y demás temas relacionados que determine el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y en atención a que la mayoría de Centros de Enseñanza Automovilística se constituyeron como persona natural, se determina que quienes cuenten con habilitación vigente o Registro en el RUNT al momento de la promulgación de la presente ley, quedan autorizados por dos (2) años para continuar prestando el servicio hasta que se transformen en personas jurídicas.

Igualmente se autoriza que los que se acojan a lo estipulado en la presente ley realicen cambios de propietario y/o de nombre o de razón social puedan continuar prestando el servicio bajo el amparo de la habilitación otorgada al propietario anterior o con el nombre o razón social anterior, mientras acreditan requisitos y obtienen por parte de los Ministerios o entidades correspondientes el reconocimiento del cambio.

El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expedirá la reglamentación de los requisitos que se deben cumplir para realizar cada tipo de cambio.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto no se surta el reconocimiento por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, será responsable legalmente por la operación del organismo la persona natural o jurídica que ostentaba la habilitación.

PARÁGRAFO 3. No será posible el reconocimiento de los cambios cuando la certificación o habilitaciones se encuentren suspendidas o cuando exista una medida de carácter preventivo o investigación sobre el establecimiento o su propietario.

PARÁGRAFO 4. Cuando un Organismo de Apoyo cambia de propietario, las investigaciones por infracciones a normas legales realizadas con anterioridad al cambio continuarán afectando el establecimiento comercial y se adelantará el proceso solidariamente con el nuevo propietario."

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 14 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." El cual quedará así:

"ARTÍCULO 14. CAPACITACIÓN. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir por las vías públicas en vehículos que requieren licencia de conducción, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente habilitados o Registrados en el RUNT de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan los Ministerios de Transporte y Educación.

La capacitación de aspirantes a obtener o recategorizar licencia de conducción se dividirá en dos áreas:

1.- **Capacitación Teórica.** Podrá ser impartida en dos modalidades y el aspirante a obtener o recategorizar la licencia de conducción podrá determinar libremente con cual modalidad se capacita, así;

a) **Capacitación magistral presencial.** Se deberá impartir en las instalaciones del Centro de Enseñanza Automovilística en aulas de mínimo quince (15) y máximo treinta (30) alumnos contando con 1.5 m² de área para cada uno de acuerdo a la capacidad física instalada y autorizada.

b) **Capacitación por medios tecnológicos.** Los aspirantes a conducir o recategorizar la licencia de conducción podrán optar por adquirir los conocimientos teóricos de la conducción utilizando plataformas tecnológicas homologadas por el Ministerio de Transporte. Estas plataformas deberán identificar plenamente al usuario, garantizar su asistencia a la capacitación y dictar el programa teórico completo que determine el reglamento.

2.- **Capacitación Práctica.** Se realizará en las vías nacionales, con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de servicio e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.

Los Centros de Enseñanza Automovilística podrán dictar una o ambas capacitaciones de acuerdo a su habilitación o registro. La hora cátedra será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de mínimo dos (2) horas de capacitación y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario solo podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante y apruebe la totalidad del área teórica.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial definirán la malla curricular o pensum de formación de conductores con enfoque a resguardar la vida de los usuarios de la vía. Dentro de las materias a formar se incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial, para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de manejo de pasajeros y manejo y estiba de carga.

PARÁGRAFO 2. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO 3. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilística serán de propiedad de los municipios donde se encuentre la sede de la escuela."

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 15 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." El cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Cualquier persona que pretenda constituirse o realizar actividades que de acuerdo con la presente ley constituyan labores de los organismos de apoyo, deberán obtener previamente registro en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Para determinar estos valores mínimos enunciados, se efectuará un estudio de costos directos e indirectos, gastos asociados al servicio considerando las particularidades, infraestructura, y requerimientos de cada actividad y definirá, mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el precio mínimo al usuario, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, que deberán cobrar los organismos en cada actividad de apoyo. Se garantiza la libre competencia y mejora en cada actividad dando libertad al valor máximo que podrá cobrar cada organismo de acuerdo a la calidad del servicio que oferta.

5. **Recaudo.** La actividad de los Organismos de Apoyo a excepción de los Centros Integrales de Atención – CIA estará totalmente bancarizada y el recaudo de los servicios y derechos que prestan deberá efectuarse a través de compra de PINES DE SERVICIO en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia u operadores postales de pago habilitados o autorizados en Colombia que tengan convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera y que se constituyan en aliados de recaudo haciendo parte del nuevo Sistema de Control y Vigilancia exigido por la Superintendencia de Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de la tarifa por medio de la herramienta informática. No se permitirán descuentos, dadas, promociones o cualquier otra forma de reducción del precio mínimo que establecerá el Ministerio.

6. **Área y tiempo de validez de los certificados.** Los certificados expedidos por los organismos de apoyo al tránsito que constituyen requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio de treinta (30) kilómetros del municipio de su domicilio y en caso de no existir organismos dentro de ese radio se le habilitará validez en los tres más cercanos. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la materia y parametrizará en el RUNT el área de validez de estos certificados.

7. **Reporte de información en línea y tiempo real.** Los Organismos de Apoyo reportaran en línea y tiempo real, a través de los Sistemas de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte la información y evolución de sus revisiones, capacitaciones o evaluaciones.

Una vez terminados sus procesos, la herramienta informática de la Superintendencia registrará en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT la información correspondiente a sus vehículos o alumnos evaluados, capacitados, revisados o certificados. Esta transmisión de información entre las dos plataformas será de manera automática y sin manipulación humana.

8. **Responsabilidad.** Los organismos de apoyo al tránsito son responsables frente al usuario, a terceros, al Ministerio de Transporte y a las autoridades que las contratan, por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, en los reglamentos propios de cada actividad y por los daños que se generen con ocasión de su actividad.

El Ministerio de Transporte, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá expedir mediante reglamento las condiciones de registro, operación, contratación, selección, funcionamiento, garantías para la operación de los organismos de apoyo de acuerdo a la actividad que realizan de conformidad con lo establecido en la presente ley teniendo en cuenta, como mínimo, el siguiente marco legal:

- 1. Registro, Clasificación y ascenso de los CEA.** Los CEA serán clasificados en cuatro (4) niveles de conformidad a los tipos de capacitación que pueden impartir.

NIVEL	MOTOS	PASAJEROS	CARGA
I	Hasta 125 cm ³	Hasta nueve	Menor a tres (3) toneladas
II	De 126 hasta 250 cm ³	De diez (10) a veinticinco (25)	Más de tres (3) toneladas hasta nueve (9) toneladas
III	De más de 251 cm ³	Más de veinticinco (25) pasajeros	Articulados o biarticulados
IV	Instructores		

La habilitación inicial a la que puede acceder un CEA será la primera de la escala donde solo podrán capacitar conductores iniciales de licencia de conducción.

Para poder acceder a impartir cursos de recategorización deberán demostrar una experiencia de cinco (5) años en cada nivel anterior y solamente podrán acceder a capacitar instructores cuando alcancen el mayor nivel de la escala. Los que actualmente se encuentran habilitados o registrados tendrán un plazo de dos (2) años para ascender a cualquier categoría de la escala que acrediten requisitos.

- 2. Instalaciones físicas.** Los organismos de apoyo deberán contar, en calidad de propietario o locatario, con instalaciones físicas idóneas para desarrollar la actividad de apoyo. El Uso de Suelo establecido en el POT, y la Licencia de Construcción del inmueble deberán ser concordantes con las normas vigentes que permitan desarrollar la actividad de apoyo que se habilita.
- 3. Vehículos.** La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación deberán estar registrados en el servicio particular, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de propietario o locatario leasing y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.
- 4. Costo del servicio a los usuarios.** El Ministerio de Transporte realizará especial vigilancia en la calidad de los servicios que prestan los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y garantizará que los costos mínimos que pagan los usuarios son suficientes para asegurar la calidad del servicio que se contrata.

En virtud de lo previsto en el presente numeral, los organismos de apoyo son responsables, civil, administrativa y penalmente por los perjuicios que con su actividad generen. No obstante, lo anterior, en materia civil y administrativa, los organismos de apoyo al tránsito podrán adquirir seguros que cubran los eventuales daños que se puedan generar.

Los representantes legales de los organismos de apoyo responderán personalmente por la validez y veracidad de la información que deban reportar los organismos de apoyo a las autoridades o a quien estos especifiquen.

9. **Oferta de Servicios:** Los Organismos de Apoyo no podrán vender sus servicios en lugares diferentes a los registrados en las certificaciones de Cumplimiento de Requisitos Legales e instalaciones habilitadas por el Ministerio de Transporte.

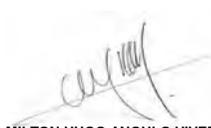
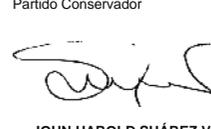
Ningún particular podrá ofertar servicios de apoyo al tránsito, trámites de licencias de conducción, certificados o revisión sin contar con habilitación o registro como organismo de apoyo. Los alcaldes locales velarán por el cumplimiento de lo regulado en la presente norma y procederán de conformidad a lo preceptuado en los parágrafos 2, 3, 6 del artículo 92 del Código Nacional de Policía con la cancelación de forma inmediata de la licencia de funcionamiento de las entidades que sin facultad o autorización legal oferten estos tipos de servicio.

10. **Capacidad instalada de los Organismos de Apoyo.** Los Organismos de Apoyo contarán con una capacidad instalada máxima que será determinada por la infraestructura física, equipos, o personal con que cuente cada Centro. Los Ministerios correspondientes determinarán lo pertinente en la reglamentación que expidan de manera individual o conjunta la capacidad instalada del Centro.

Para los Centros de Enseñanza Automovilística se calculará tomando como máximo, para prácticas de conducción, dos jornadas de ocho (8) horas por cada vehículo con dos instructores diferentes y dieciséis (16) horas para capacitación en aulas de clase. Para el cálculo de la capacidad instalada de los Centros de Reconocimiento de Conductores se tomará como base el tiempo promedio que utiliza cada uno de los cuatro profesionales de la Salud registrado en el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

11. **Gestión de calidad.** El Ministerio de Transporte definirá la norma técnica que deberán certificar los Centros de Enseñanza Automovilística y Centros de Reconocimiento de Conductores ante un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC. De ninguna manera será viable la imposición de normas técnicas que no sean completamente concordantes a la actividad que desarrolla el Organismo de Apoyo a las Autoridades de Tránsito.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá llevar un registro estadístico de los Centros de Enseñanza Automovilística que realicen la capacitación a personas que posteriormente no aprueben las pruebas teórico y práctica ante los centros de apoyo logístico de evaluación con el fin de promover la realización de planes y programas de mejoramiento continuo.

<p>PARÁGRAFO 2. Para los Centros de Enseñanza Automovilística se autoriza el pago del curso de capacitación en cuotas, de conformidad con la estrategia comercial que desarrolle cada organismo, garantizando en el primer pago la totalidad de la capacitación teórica, la tasa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el aporte para los organismos de autorregulación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Centros de Enseñanza Automovilística solo podrán adicionar vehículos nuevos a la formación práctica. Los buses, camiones o articulados nuevos que se matriculen por parte de los Centros de Enseñanza estarán exentos de cupos o pago de programas de modernización de parque automotor y mientras desarrollen la actividad de formación de conductores pagarán impuestos de acuerdo a los valores estipulados para el servicio público.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando un Centro de Enseñanza automovilística o un particular imparta capacitación en vehículos o con instructores no autorizados, sin el cumplimiento completo de la correspondiente adaptación o sin tarjeta de servicio, las autoridades de tránsito darán aplicación a la infracción D12 e inmovilizarán inmediatamente el vehículo por prestar un servicio no autorizado.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En caso que el gobierno nacional decida contratar alguna actividad de apoyo el concesionario deberá contratar, como mínimo, con el ochenta por ciento (80%) de quienes constituyen la actividad al momento de la promulgación de la presente Ley. Los concesionarios deberán incluir en el contrato una cláusula que dé por terminada la relación contractual en cualquier momento cuando el organismo de apoyo incumpla con lo establecido en el marco legal de la actividad o agreda la ética.</p> <p>ARTÍCULO 5. Autorreguladores de los Organismos de Apoyo. Se autoriza la creación de Autorreguladores de los organismos de apoyo como entidades sin ánimo de lucro, organizadas por cada actividad de apoyo, con el propósito de servir como instrumento de autocontrol que propenda por la transparencia y buen comportamiento de los organismos de apoyo. Los Autorreguladores de cada actividad estarán obligados a validar, verificar y certificar que la documentación aportada por los Organismos para su habilitación o registro cumple con lo establecido en la norma legal que rige cada actividad y deberán realizar como mínimo una visita anual para constatar que se mantienen las condiciones que dieron origen a su habilitación o registro. Esta certificación de cumplimiento normativo será obligatoria para poder acceder o mantener la habilitación o registro y poder transmitir información a la plataforma del nuevo SICOV.</p> <p>Estos organismos de autorregulación serán constituidos entre todas las agremiaciones con personería jurídica vigente que acrediten gestión gremial mínima de cinco (5) años y que representen por lo menos un cinco (5%) por ciento de los que conforman cada gremio de apoyo. Los autorreguladores contarán con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para iniciar con sus funciones quedando expresamente prohibido para la cartera de transporte habilitar o registrar organismos de apoyo sin la certificación de verificación del cumplimiento de requisitos legales expedido por los autorreguladores.</p> <p>Todos los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, en cada actividad, sin perjuicio de estar vinculado a algún tipo de agremiación, deberán contribuir al sustento de la entidad de</p>	<p>autorregulación para lo cual deberán transferirle a través de los homologados de recaudo, por cada certificación que expidan, una suma igual a la que se determinó para la ANSV adicionando este monto al rango de precios autorizado por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte convocará a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito de cada actividad y en asamblea conjunta definirán los códigos de ética y transparencia aplicables en su sector de apoyo. Cuando un Organismo Autorregulador evidencie una infracción a la norma, transparencia o ética por parte del regulado, deberá suspender en el RUNT la vigencia de la certificación e informar a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia."</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación en el diario oficial.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara – Valle del Cauca </div> <div style="text-align: center;">  EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar Partido Conservador </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Representante a la Cámara – Caldas. </div> <div style="text-align: center;">  JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República </div> </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">OBJETO</p> <p>El objeto de este proyecto de Ley es organizar y complementar de acuerdo a las exigencias actuales las condiciones para garantizar un óptimo desempeño y el cumplimiento de la función misional de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA como Organismos de Apoyo al Tránsito – OAT, también corregir las falencias que se presentan en el desarrollo de su operación y permitir que puedan efectuar una transición a persona jurídica sin contratiempos y sin la obligación de suspender su ejercicio, de igual manera, impactar con responsabilidad en la formación de buenos e idóneos conductores en las vías del país.</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa consta de 6 artículos incluida la vigencia.</p> <p>El artículo primero (1) es nuevo y expone el objeto de la iniciativa que consiste en actualizar y complementar la normativa que permita organizar y generar condiciones integrales, adecuadas y sostenibles en todo su propósito y funcionamiento que como Organismos de Apoyo al Tránsito – OAT cumplen las Escuelas de Enseñanza Automovilística – CEA.</p> <p>En el artículo segundo (2) se modifica el artículo 12 de la Ley 769/2002, se amplía la naturaleza y se especifican unas facultades para los CEA (formación en seguridad vial, primeros auxilios, control de incendios, manejo defensivo, manejo de sustancias, pasajeros, carga, entre otros), procurando garantizar el impacto que sobre la seguridad vial deben generar estos organismos de apoyo. Además, permite que se pueda llevar a cabo una transición de CEA persona natural a jurídica en un plazo de dos (2) años a partir de sancionada esta Ley y permitiendo la prestación del servicio y su operación. El Ministerio de transporte reglamentará los requisitos para dicha transición.</p> <p>En el artículo tercero (3) se modifica el artículo 14 de la Ley 769/2002, en este se precisa acerca de las capacitaciones a impartir por parte de los CEA dejando mayor claridad sobre sus condiciones, también se incluye la modalidad de capacitación teórica por medios tecnológicos.</p> <p>El artículo cuarto (4) se modifica el artículo 15 de la Ley 769/2002, se establecen disposiciones en materia de constitución y funcionamiento de los organismos de apoyo, en donde se insiste que para constituirse como tal, debe previamente estar registrado en el RUNT. Este artículo también enuncia un marco legal que exija el buen funcionamiento y operación de los CEA referente al registro, clasificación, instalaciones, vehículos, costos, reportes de información en línea, políticas de calidad, entre otros.</p> <p>El artículo quinto (5) es nuevo y crea los autorreguladores de los organismos de apoyo, por cada actividad. Como instrumento de autocontrol para garantizar la transparencia y el buen comportamiento de estos organismos, también estarán encargados de validar el cumplimiento de los requisitos para su habilitación y registro, además de efectuar al menos una visita al año a cada organismo de apoyo. Los autorreguladores serán constituidos entre todas las agremiaciones, las cuales tendrán que contribuir a su sostenimiento.</p>	<p>El artículo sexto (6) enmarca la vigencia de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER</p> <p>Actualmente en Colombia los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA hacen parte de los Organismos de Apoyo al Tránsito – OAT cuya actividad consiste en la instrucción de personas que aspiran a obtener el certificado de capacitación de conducción y de instructores de conducción. Su función primordial es la de impartir la capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas.</p> <p>Desde la Ley 33 de 1986 hasta la Ley 769 de 2002, se estableció la existencia y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística en Colombia, fijando también las condiciones de operación en capacitación y expedición de los certificados de su competencia, siempre a partir de la reglamentación que sobre la materia efectúa el Ministerio de Transporte. Los CEA se pueden constituir como persona natural y jurídica.</p> <p>Los CEA en su mayoría están constituidos como persona natural, razón por la cual su responsabilidad ante alguna sanción o multa recae hasta por el patrimonio de la persona, situación que afecta gravemente en lo personal a raíz de una actividad empresarial.</p> <p>Además, el traspaso o transición de un CEA persona natural a persona jurídica no existe en la legislación actual, puesto que simplemente se tiene que liquidar, culminar y cerrar totalmente el primero, perdiendo toda la antigüedad y su acreditación o habilitación, para posteriormente arrancar de cero con la segunda figura, a esto se suma que el promedio de tiempo en obtener el nuevo certificado de habilitación y la licencia de funcionamiento puede oscilar entre los 8 meses a 12 meses, periodo en el cual el aspirante al traspaso de figura no puede operar, situación que impide que cualquier actividad comercial sea sostenible.</p> <p>Esta iniciativa propone organizar el funcionamiento integral de los CEA, ampliar su campo de acción, mediante el ajuste y la actualización de su marco legal, permitiendo un mayor control y autocontrol, y así lograr que se continúe corrigiendo las falencias que se presentan y se eviten malas prácticas en la operación de los CEA.</p> <p>Se propone una transición para que los CEA persona natural puedan constituirse en persona jurídica de manera automática, sin mayores contratiempos y permitiendo que sigan operando durante dicho proceso de transición.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Durante los años 2015, 2016 y 2017 de acuerdo a información suministrada por la Superintendencia de Transporte, se sancionó a cerca de 175 Centros de Enseñanza Automovilística – CEA, entre dichas sanciones se aplicó la cancelación de la habilitación, se generaron multas por cerca de 450 millones de pesos y suspensiones de operaciones entre 6 y 24 meses.</p>

Este resultado se da luego de que la Superintendencia realizara en el periodo de tiempo mencionado cerca de 1000 visitas de inspección a los CEA, obligando a adelantar cerca de 439 investigaciones directas.

La Superintendencia insiste en que los altos niveles de accidentalidad están ligados a las malas prácticas desarrolladas por algunos CEA.¹

Los Centros de Enseñanza Automovilística por su parte aducen que existen como mínimo tres (3) causales de fondo relacionadas con la seguridad vial que se deben conjurar si se quiere reducir las trágicas estadísticas:

1. La maya curricular que se imparte en Colombia es bastante precaria donde todavía se están formando "conductores mecánicos" como lo definió la ley 33 de 1986 o el derogado acuerdo 051 de 1993 haciendo enfoque en materias como mecánica básica y dejando de lado áreas técnicas importantes relacionadas con la seguridad vial y el estándar mínimo de competencia del conductor.
2. Los programas de formación son escasos en la cantidad de horas prácticas que se le dictan al aspirante a conductor y es oportuno que la Agencia Nacional de Seguridad Vial regule las modificaciones que se deben hacer en lo que respecta a la formación y evaluación de conductores.
3. Se requiere realizar exámenes teórico prácticos que por mandato de la ley 769 de 2002 deberían adelantar y aprobar previamente los futuros conductores asegurando un estándar mínimo de calidad.

Lo cierto es que antes de la pandemia del SARS-COVID la Organización Mundial de la Salud declaró como PANDEMIA la cantidad de muertos causados en SINIESTROS VIALES y desde entonces había enfocado sus esfuerzos para reducir, a nivel mundial, las trágicas estadísticas que giran en torno a este flagelo.

¹ Semana, <https://www.semana.com/pais/articulo/centros-de-ensenanza-automovilistica-sancionados-en-colombia/253631/#:~:text=Ya%20van%20175%20Centros%20de%20Ense%C3%81anza%20Automovil%C3%ADstica%20sancionados%20en%20Colombia>

asistencia de los alumnos, y además casos de presunta suplantación de la identidad de instructores que no estarían dictando las clases respectivas.³

A pesar de lo anterior, la Superintendencia de Transporte manifiesta que haber implementado el SICOV ha permitido reducir considerablemente la falsedad e ilegalidad en estas operaciones. Sin embargo, es oportuno continuar estableciendo mecanismos que permitan mayor control sobre toda la operación de los CEA y su funcionalidad garantizando que se cumpla con todas las condiciones requeridas con el fin de formar a los mejores conductores y se reduzca los casos de accidentes en las vías del país.

Visitas de inspección de la Supertransporte a los CEA - (2016 a 2020)

ANO	TOTAL
2016	360
2017	310
2018	1
2019	15
2020	1
Total General	687

Fuente: Supertransporte

En los últimos 5 años (2016, 2017, 2018, 2019, 2020) la Supertransporte realizó 687 visitas de inspección a los CEA, tal como lo muestra la gráfica anterior, y se destaca que a partir del año 2018 se disminuyeron dichas visitas a razón de la entrada en operación en diciembre de 2017 del Sistema de Control y Vigilancia – SICOV para CEA's, herramienta tecnológica implementada por esta Entidad y operada por dos empresas homologadas para tal fin, que permite verificar de manera permanente, entre otros aspectos:

- ✓ El registro del pago de la capacitación y de la certificación del aspirante a conductor.
- ✓ La participación real y presencial de los aspirantes a conductores.
- ✓ Que los certificados se expidan desde la ubicación geográfica autorizada para cada centro.
- ✓ Que el certificado se expida una vez cursado y aprobado la totalidad del programa de capacitación.

En este sentido a través de los homologados del Sistema de Control y Vigilancia – SICOV- para Centros de Enseñanza Automovilística, en el año 2018 se realizaron un total de seiscientos setenta y cinco (675) "visitas documentales", en las cuales a través del sistema se verificaban, entre otros aspectos: i) permanencia de los requisitos de habilitación; ii) enrolamiento de instructores y aspirantes durante el proceso de capacitación; iii) cumplimiento de requisitos de los instructores y vehículos, y; iv) cumplimiento de rango de tarifas.

Esto demuestra que implementar mecanismos que permitan el apoyo en el control de la actividad de los CEA, mejora ostensiblemente la operación y el funcionamiento de los mismos, así como

³ Mintransporte, <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/9273/supertransporte-suspende-a-13-centros-de-ensenanza-automovilistica-por-certificar-a-los-alumnos-que-no-asisten-a-los-cursos/>

Con base en la información reportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cantidad de personas fallecidas entre los años 2016 a 2020 es la que sigue a continuación.

Actor Vial	FALLECIDOS					Total por usuario
	2016	2017	2018	2019	2020(P)	
Usuario de moto	3.758	3.374	3.458	3.666	2.908	17.164
Pedatón	1.857	1.790	1.765	1.747	1.128	8.287
Usuario de vehículo	921	868	920	906	624	4.239
Usuario de bicicleta	379	375	428	431	433	2.046
Sin Información	222	297	262	62	343	1.186
Usuario otros	21	15	17	14	22	89
Total por año	7.158	6.719	6.850	6.826	5.458	33.011

Fuente: ANSV 2021

(P): Para 2020 la información es preliminar y sujeta a cambios cuando una vez el INMLCF genere una cifra definitiva

La gráfica anterior muestra la cifra de fallecidos que han dejado los accidentes de tránsito en Colombia durante los años 2016 a 2020p, a pesar de los esfuerzos de las autoridades y las campañas sobre seguridad vial que se adelantan en el país, los casos en siniestralidad vial y sus consecuencias en la vida e integridad de las personas no cesa y el panorama continúa siendo desalentador.

Volviendo a lo que se denomina "malas prácticas" cometidas por algunos CEA, predomina la corrupción en la expedición irregular de los certificados de cursos de conducción, certificando personas sin los conocimientos exigidos para conducir por las vías del país.

De acuerdo a información suministrada por la Superintendencia de Transporte, es muy usual encontrar en las visitas, por ejemplo; planillas de clase con fechas posteriores ya diligenciadas y firmadas por los estudiantes, como también una cantidad muy superior de registros de certificados expedidos lo cual no es acorde con la capacidad operativa del CEA para llevar a cabo los cursos.

Para controlar este tipo de irregularidades en su operación, la Supertransporte en 2017 ordenó a todos los CEA la implementación de un sistema de control y vigilancia en línea (SICOV), buscando frenar la expedición irregular de certificados de conducción y garantizando que estudiantes y CEA cumplan con los requisitos exigidos en el proceso de enseñanza. Esta herramienta permite realizar un estricto monitoreo y trazabilidad del desarrollo de los cursos en tiempo real, obligando registro en línea y validación geométrica (huella) de la identidad del instructor y del estudiante. El reconocimiento biométrico está conectado directamente al RUNT y a la Registraduría General del Estado Civil.²

No obstante, con información remitida desde la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Ditra), así como por parte de los operadores del SICOV, se encontró que se estarían usando impresiones dactilares de personas, plasmadas en parafina o silicona, para registrar la

² Semana, <https://www.semana.com/pais/articulo/centros-de-ensenanza-automovilistica-sancionados-en-colombia/253631/#:~:text=Ya%20van%20175%20Centros%20de%20Ense%C3%81anza%20Automovil%C3%ADstica%20sancionados%20en%20Colombia>

el impacto que deben generar. Por lo anterior, se propone en la presente Ley la conformación de autorreguladores para cada actividad, constituidos de sus mismas agremiaciones con el propósito de servir como instrumento de autocontrol que propenda por la transparencia y buen comportamiento de los organismos de apoyo.

Por otro lado, no existe una reglamentación que fije los pasos y los requisitos para una transición de un CEA como persona natural hacia persona jurídica, que permita continuar con su operación mientras se surte dicho cambio.

Actualizar la legislación mejorará el funcionamiento de los CEA, facilitar los trámites y permitir su transición a persona jurídica sin interrumpir su operación, beneficiará a los 893 CEA que al 31 de marzo de 2021 existen en el país, de acuerdo a información suministrada por la Supertransporte, y de las cuales 512 corresponden a persona natural y 381 a persona jurídica.

MARCO LEGAL

DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Se trae a colación los preceptos normativos establecidos en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de 1.991, conforme a los cuales, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 5 de 1.992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" de manera taxativa le concede al Congreso la Función legislativa con el ánimo de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", consagra las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, así como también, de la Cámara de Representantes, fijando para la Comisión Sexta, las siguientes:

"ARTÍCULO 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

- (...)
- Comisión Sexta.
Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.
(...)" (Negritas y subrayados fuera del texto original).

DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA se encuentran establecidos en la Ley 33 de 1986 la cual modificó el Decreto-Ley 1344 de 1970, en el que se dictaminaron normas de admisión al tránsito en lo referente a la enseñanza automovilística.

La Ley 33 de 1986 que modificó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, contempla la competencia sobre quienes imparten la enseñanza automovilística;

“...**Artículo 1°.** El artículo 11 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 11. La enseñanza automovilística se impartirá:

1. Por escuelas de enseñanza automovilística.
2. Por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos...”

También se enuncia en dicha Ley los requisitos con los que deben contar los CEA para su funcionamiento...

“...**Artículo 2°.** El artículo 12 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 12 Las escuelas de enseñanza automovilística públicas o privadas necesitan para su funcionamiento licencia del Instituto Nacional del Transporte, INTRA, otorgada a través de su Oficina Central y sus Direcciones Regionales, renovable cada cinco (5) años, para lo cual deben llenar los siguientes requisitos:

1. Solicitar autorización de funcionamiento ante las dependencias del INTRA con competencias en el lugar donde aspira a funcionar. La solicitud deberá indicar el nombre de la escuela, domicilio, el nombre del propietario y del Director de la escuela y especificar la clase de vehículos sobre los cuales versará la enseñanza.
2. Acreditar que cuenta con local adecuado para el funcionamiento aceptado por las autoridades locales.
3. Demostrar que cuenta con vehículos automotores de modelos no superiores a diez (10) años correspondientes a la enseñanza que se va a impartir y técnicamente adaptados.
4. Otorgar garantía bancaria, prendaria, hipotecaria o de seguros en cuantía menor de cien (100) salarios mínimos con el fin de garantizar la indemnización de los daños que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza.
5. Probar que tiene a su servicio por lo menos dos (2) profesores idóneos, capacitados y debidamente autorizados como instructores de técnicas de conducción por el SENA y vinculados mediante contrato escrito de trabajo.
6. Demostrar que el Director ha sido capacitado como instructor de técnicas de conducción por el SENA. Parágrafo. Durante todo el tiempo de su funcionamiento la escuela de enseñanza automovilística deberá mantener vigente la cuantía de la póliza establecida en el numeral cuatro (4) y los demás requisitos señalados en este artículo...”

Y en sus artículos 3 y 4 enuncia funciones que el SENA y el INTRA deben determinar en materia de enseñanza, equipos y condiciones de los vehículos para otorgar la licencia de funcionamiento a los CEA, así como las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la norma.

“...**Artículo 3°.** El artículo 13 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 13. El SENA determinará los programas de enseñanza, equipos, accesorios de los vehículos y demás requisitos pedagógicos que el INTRA exigirá a las escuelas de enseñanza automovilística para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento...”

Artículo 4°. El artículo 14 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 14 El INTRA controlará periódicamente el debido funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística. El incumplimiento de las normas que regulan su funcionamiento será sancionado así:

1. La primera vez con amonestación escrita.
2. La segunda vez, con multa hasta de quinientos (500) salarios mínimos.
3. La tercera vez, con suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses.
4. La cuarta vez, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento. Las sanciones aquí estipuladas se impondrán sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

La Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, enmarca la figura y naturaleza de los Centros de enseñanza para conductores y de los Centros de enseñanza para formación de instructores. Y en su Capítulo I en el Título II abarca todo lo referente a los Centros de Enseñanza Automovilística;

“...**ARTÍCULO 12. NATURALEZA.** Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

ARTÍCULO 13. FORMACIÓN INSTRUCTORES EN CONDUCCIÓN. Para la formación de instructores en conducción, se requerirá autorización especial y se deberán cumplir los requisitos complementarios exigidos a los Centros de Enseñanza Automovilística que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 14. CAPACITACIÓN. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados.

ARTÍCULO 15. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1397 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 16. CAPACITACIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán dentro de sus programas una especial capacitación para conducir vehículo de servicio público. El Ministerio de Transporte reglamentará lo relativo a la clasificación de los Centros de Enseñanza, de acuerdo con las categorías existentes...”

La Ley 1397 de 2010, modificó la Ley 769 de 2002 respecto a las facultades de los titulares de las licencias de conducción de acuerdo a su categoría, también sobre las disposiciones del examen teórico y práctico, y sobre las sanciones al incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los CEA, entre otros.

“...**Artículo 1°.** El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 15. **Constitución y funcionamiento.** El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley...”

“...**Artículo 2°.** El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así: **Artículo 18. Facultad del titular.** (...)

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a referendar una licencia de conducción...”

“...**Artículo 4°.** El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así: **Artículo 154. Centros de enseñanza.** El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código...”

COMPARATIVO CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ACTUAL

LEGISLACIÓN ACTUAL	ARTICULADO
Título	“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA – CEA.”
Nuevo	ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de Ley tiene como objeto actualizar y complementar el marco normativo que permita a los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA funcionar de manera organizada con condiciones acordes a las realidades actuales, efectuar una transición a persona jurídica sin contratiempos y sin interrumpir su operación y cumplir con su propósito como Organismos de Apoyo al Tránsito – OAT.
ARTÍCULO 12. NATURALEZA. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 12 de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.” El cual quedará así:

permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“**ARTÍCULO 12. NATURALEZA.** Los Centros de Enseñanza Automovilística son personas jurídicas que desarrollan una función pública delegada a particulares como Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, constituidos como establecimiento educativo que imparte formación especial o para el trabajo y desarrollo humano, que tienen como finalidad la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, recategorización de licencia de conducción y rehabilitación de conductores infractores.

Adicionalmente también están facultados para formar en todos los programas educativos relacionados con la seguridad vial, primeros auxilios – soporte vital, control de incendios, manejo defensivo y capacitaciones especializadas para manejo de sustancias, pasajeros, carga y demás temas relacionados que determine el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y en atención a que la mayoría de Centros de Enseñanza Automovilística se constituyeron como persona natural, se determina que quienes cuenten con habilitación vigente o Registro en el RUNT al momento de la promulgación de la presente ley, quedan autorizados por dos (2) años para continuar prestando el servicio hasta que se transformen en personas jurídicas.

Igualmente se autoriza que los que se acojan a lo estipulado en la presente ley realicen cambios de propietario y/o de nombre o de razón social puedan continuar prestando el servicio bajo el amparo de la habilitación otorgada al propietario anterior o con el nombre o razón social anterior, mientras acreditan requisitos y obtienen por parte de los Ministerios o entidades correspondientes el reconocimiento del cambio.

El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expedirá la reglamentación de los requisitos que se deben cumplir para realizar cada tipo de cambio.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto no se surta el reconocimiento por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, será responsable

<p>legalmente por la operación del organismo la persona natural o jurídica que ostentaba la habilitación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. No será posible el reconocimiento de los cambios cuando la certificación o habilitaciones se encuentren suspendidas o cuando exista una medida de carácter preventivo o investigación sobre el establecimiento o su propietario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando un Organismo de Apoyo cambia de propietario, las investigaciones por infracciones a normas legales realizadas con anterioridad al cambio continuarán afectando el establecimiento comercial y se adelantará el proceso solidariamente con el nuevo propietario."</p> <p>ARTICULO 14. CAPACITACIÓN. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados. Las Escuelas o Academias de Automovilismo que actualmente cuentan con autorización vigente expedida por el Ministerio de Transporte quedarán automáticamente homologadas para continuar capacitando conductores e instructores de conformidad con las categorías autorizadas y tendrán un plazo de doce meses para ajustarse a la nueva reglamentación.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilística serán de propiedad de los</p>	<p>legalmente por la operación del organismo la persona natural o jurídica que ostentaba la habilitación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. No será posible el reconocimiento de los cambios cuando la certificación o habilitaciones se encuentren suspendidas o cuando exista una medida de carácter preventivo o investigación sobre el establecimiento o su propietario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando un Organismo de Apoyo cambia de propietario, las investigaciones por infracciones a normas legales realizadas con anterioridad al cambio continuarán afectando el establecimiento comercial y se adelantará el proceso solidariamente con el nuevo propietario."</p> <p>ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 14 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." El cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 14. CAPACITACIÓN. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir por las vías públicas en vehículos que requieren licencia de conducción, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente habilitados o Registrados en el RUNT de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan los Ministerios de Transporte y Educación.</p> <p>La capacitación de aspirantes a obtener o recategorizar licencia de conducción se dividirá en dos áreas:</p> <p>1.- Capacitación Teórica. Podrá ser impartida en dos modalidades y el aspirante a obtener o recategorizar la licencia de conducción podrá determinar libremente con cual modalidad se capacita, así:</p> <p>a) Capacitación magistral presencial. Se deberá impartir en las instalaciones del Centro de Enseñanza Automovilística en aulas de mínimo quince (15) y máximo treinta (30) alumnos contando con 1.5 m² de área para cada uno de acuerdo a la capacidad física instalada y autorizada.</p> <p>b) Capacitación por medios tecnológicos. Los aspirantes a conducir o recategorizar la licencia de conducción podrán optar por adquirir los conocimientos teóricos de la conducción utilizando</p>	<p>municipios donde se encuentre la sede de la escuela.</p> <p>plataformas tecnológicas homologadas por el Ministerio de Transporte. Estas plataformas deberán identificar plenamente al usuario, garantizar su asistencia a la capacitación y dictar el programa teórico completo que determine el reglamento.</p> <p>2.- Capacitación Práctica. Se realizará en las vías nacionales, con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de servicio e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.</p> <p>Los Centros de Enseñanza Automovilística podrán dictar una o ambas capacitaciones de acuerdo a su habilitación o registro. La hora cátedra será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de mínimo dos (2) horas de capacitación y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario solo podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante y apruebe la totalidad del área teórica.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial definirán la malla curricular o pensum de formación de conductores con enfoque a resguardar la vida de los usuarios de la vía. Dentro de las materias a formar se incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial, para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de manejo de pasajeros y manejo y estiba de carga.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilística serán de propiedad de los municipios donde se encuentre la sede de la escuela."</p> <p>ARTICULO 15. Y CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la</p>	<p>plataformas tecnológicas homologadas por el Ministerio de Transporte. Estas plataformas deberán identificar plenamente al usuario, garantizar su asistencia a la capacitación y dictar el programa teórico completo que determine el reglamento.</p> <p>2.- Capacitación Práctica. Se realizará en las vías nacionales, con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de servicio e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.</p> <p>Los Centros de Enseñanza Automovilística podrán dictar una o ambas capacitaciones de acuerdo a su habilitación o registro. La hora cátedra será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de mínimo dos (2) horas de capacitación y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario solo podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante y apruebe la totalidad del área teórica.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial definirán la malla curricular o pensum de formación de conductores con enfoque a resguardar la vida de los usuarios de la vía. Dentro de las materias a formar se incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial, para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de manejo de pasajeros y manejo y estiba de carga.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilística serán de propiedad de los municipios donde se encuentre la sede de la escuela."</p> <p>ARTICULO 15. Y CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la</p>																				
<p>Ley 1397 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.</p>	<p>"ARTÍCULO 15. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Cualquier persona que pretenda constituirse o realizar actividades que de acuerdo con la presente ley constituyan labores de los organismos de apoyo, deberán obtener previamente registro en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>El Ministerio de Transporte, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá expedir mediante reglamento las condiciones de registro, operación, contratación, selección, funcionamiento, garantías para la operación de los organismos de apoyo de acuerdo a la actividad que realizan de conformidad con lo establecido en la presente ley teniendo en cuenta, como mínimo, el siguiente marco legal:</p> <p>1. Registro, Clasificación y ascenso de los CEA. Los CEA serán clasificados en cuatro (4) niveles de conformidad a los tipos de capacitación que pueden impartir.</p> <table border="1" data-bbox="407 1849 773 2045"> <thead> <tr> <th>NIVEL</th> <th>MOTOS</th> <th>PASAJEROS</th> <th>CARGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>Hasta 125 cm³</td> <td>Hasta nueve</td> <td>Menor a tres (3) toneladas</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>De 126 hasta 250 cm³</td> <td>De diez (10) a veinticinco (25)</td> <td>Más de tres (3) toneladas hasta nueve (9) toneladas</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>De más de 251 cm³</td> <td>Más de veinticinco (25) pasajeros</td> <td>Articulados o biarticulados</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td colspan="3">Instructores</td> </tr> </tbody> </table> <p>La habilitación inicial a la que puede acceder un CEA será la primera de la escala donde solo podrán capacitar conductores iniciales de licencia de conducción.</p> <p>Para poder acceder a impartir cursos de recategorización deberán demostrar una experiencia de cinco (5) años en cada nivel anterior y solamente podrán acceder a capacitar instructores cuando alcancen el mayor nivel de la escala. Los que actualmente se encuentran habilitados o registrados tendrán un plazo de dos (2) años para ascender a cualquier categoría de la escala que acrediten requisitos.</p>	NIVEL	MOTOS	PASAJEROS	CARGA	I	Hasta 125 cm ³	Hasta nueve	Menor a tres (3) toneladas	II	De 126 hasta 250 cm ³	De diez (10) a veinticinco (25)	Más de tres (3) toneladas hasta nueve (9) toneladas	III	De más de 251 cm ³	Más de veinticinco (25) pasajeros	Articulados o biarticulados	IV	Instructores			<p>2. Instalaciones físicas. Los organismos de apoyo deberán contar, en calidad de propietario o locatario, con instalaciones físicas idóneas para desarrollar la actividad de apoyo. El Uso de Suelo establecido en el POT, y la Licencia de Construcción del inmueble deberán ser concordantes con las normas vigentes que permitan desarrollar la actividad de apoyo que se habilita.</p> <p>3. Vehículos. La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación deberán estar registrados en el servicio particular, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de propietario o locatario leasing y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.</p> <p>4. Costo del servicio a los usuarios. El Ministerio de Transporte realizará especial vigilancia en la calidad de los servicios que prestan los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y garantizará que los costos mínimos que pagan los usuarios son suficientes para asegurar la calidad del servicio que se contrata.</p> <p>Para determinar estos valores mínimos enunciados, se efectuará un estudio de costos directos e indirectos, gastos asociados al servicio considerando las particularidades, infraestructura, y requerimientos de cada actividad y definirá, mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el precio mínimo al usuario, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, que deberán cobrar los organismos en cada actividad de apoyo. Se garantiza la libre competencia y mejora en cada actividad dando libertad al valor máximo que podrá</p>	<p>2. Instalaciones físicas. Los organismos de apoyo deberán contar, en calidad de propietario o locatario, con instalaciones físicas idóneas para desarrollar la actividad de apoyo. El Uso de Suelo establecido en el POT, y la Licencia de Construcción del inmueble deberán ser concordantes con las normas vigentes que permitan desarrollar la actividad de apoyo que se habilita.</p> <p>3. Vehículos. La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación deberán estar registrados en el servicio particular, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de propietario o locatario leasing y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.</p> <p>4. Costo del servicio a los usuarios. El Ministerio de Transporte realizará especial vigilancia en la calidad de los servicios que prestan los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y garantizará que los costos mínimos que pagan los usuarios son suficientes para asegurar la calidad del servicio que se contrata.</p> <p>Para determinar estos valores mínimos enunciados, se efectuará un estudio de costos directos e indirectos, gastos asociados al servicio considerando las particularidades, infraestructura, y requerimientos de cada actividad y definirá, mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el precio mínimo al usuario, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, que deberán cobrar los organismos en cada actividad de apoyo. Se garantiza la libre competencia y mejora en cada actividad dando libertad al valor máximo que podrá</p>
NIVEL	MOTOS	PASAJEROS	CARGA																				
I	Hasta 125 cm ³	Hasta nueve	Menor a tres (3) toneladas																				
II	De 126 hasta 250 cm ³	De diez (10) a veinticinco (25)	Más de tres (3) toneladas hasta nueve (9) toneladas																				
III	De más de 251 cm ³	Más de veinticinco (25) pasajeros	Articulados o biarticulados																				
IV	Instructores																						

	<p>cobrar cada organismo de acuerdo a la calidad del servicio que oferta.</p> <p>5. Recaudo. La actividad de los Organismos de Apoyo a excepción de los Centros Integrales de Atención – CIA estará totalmente bancarizada y el recaudo de los servicios y derechos que prestan deberá efectuarse a través de compra de PINES DE SERVICIO en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia u operadores postales de pago habilitados o autorizados en Colombia que tengan convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera y que se constituyan en aliados de recaudo haciendo parte del nuevo Sistema de Control y Vigilancia exigido por la Superintendencia de Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de la tarifa por medio de la herramienta informática. No se permitirán descuentos, dádivas, promociones o cualquier otra forma de reducción del precio mínimo que establecerá el Ministerio.</p> <p>6. Área y tiempo de validez de los certificados. Los certificados expedidos por los organismos de apoyo al tránsito que constituyen requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio de treinta (30) kilómetros del municipio de su domicilio y en caso de no existir organismos dentro de ese radio se le habilitará validez en los tres más cercanos. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la materia y parametrizará en el RUNT el área de validez de estos certificados.</p> <p>7. Reporte de información en línea y tiempo real. Los Organismos de Apoyo reportarán en línea y tiempo real, a través de los Sistemas de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte la información y evolución de sus revisiones, capacitaciones o evaluaciones.</p>		<p>Una vez terminados sus procesos, la herramienta informática de la Superintendencia registrará en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT la información correspondiente a sus vehículos o alumnos evaluados, capacitados, revisados o certificados. Esta transmisión de información entre las dos plataformas será de manera automática y sin manipulación humana.</p> <p>8. Responsabilidad. Los organismos de apoyo al tránsito son responsables frente al usuario, a terceros, al Ministerio de Transporte y a las autoridades que las contratan, por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, en los reglamentos propios de cada actividad y por los daños que se generen con ocasión de su actividad.</p> <p>En virtud de lo previsto en el presente numeral, los organismos de apoyo son responsables, civil, administrativa y penalmente por los perjuicios que con su actividad generen. No obstante, lo anterior, en materia civil y administrativa, los organismos de apoyo al tránsito podrán adquirir seguros que cubran los eventuales daños que se puedan generar.</p> <p>Los representantes legales de los organismos de apoyo responderán personalmente por la validez y veracidad de la información que deban reportar los organismos de apoyo a las autoridades o a quien estos especifiquen.</p> <p>9. Oferta de Servicios: Los Organismos de Apoyo no podrán vender sus servicios en lugares diferentes a los registrados en las certificaciones de Cumplimiento de Requisitos Legales e instalaciones habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Ningún particular podrá ofertar servicios de apoyo al tránsito, trámites de licencias de conducción, certificados o revisión sin contar con habilitación o registro como organismo de apoyo. Los alcaldes locales velarán por el cumplimiento de lo regulado en la presente norma y procederán de conformidad a lo preceptuado en los parágrafos 2, 3, 6 del artículo 92 del Código Nacional de Policía con la</p>
<p>cancelación de forma inmediata de la licencia de funcionamiento de las entidades que sin facultad o autorización legal oferten estos tipos de servicio.</p> <p>10. Capacidad instalada de los Organismos de Apoyo. Los Organismos de Apoyo contarán con una capacidad instalada máxima que será determinada por la infraestructura física, equipos, o personal con que cuente cada Centro. Los Ministerios correspondientes determinarán lo pertinente en la reglamentación que expidan de manera individual o conjunta la capacidad instalada del Centro.</p> <p>Para los Centros de Enseñanza Automovilística se calculará tomando como máximo, para prácticas de conducción, dos jornadas de ocho (8) horas por cada vehículo con dos instructores diferentes y dieciséis (16) horas para capacitación en aulas de clase. Para el cálculo de la capacidad instalada de los Centros de Reconocimiento de Conductores se tomará como base el tiempo promedio que utiliza cada uno de los cuatro profesionales de la Salud registrado en el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.</p> <p>11. Gestión de calidad. El Ministerio de Transporte definirá la norma técnica que deberán certificar los Centros de Enseñanza Automovilística y Centros de Reconocimiento de Conductores ante un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC. De ninguna manera será viable la imposición de normas técnicas que no sean completamente concordantes a la actividad que desarrolla el Organismo de Apoyo a las Autoridades de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá llevar un registro estadístico de los Centros de Enseñanza Automovilística que realicen la capacitación a personas que posteriormente no aprueben las pruebas teórico y práctica ante los centros de apoyo logístico de evaluación con el fin de promover la realización de planes y programas de mejoramiento continuo.</p>		<p>PARÁGRAFO 2. Para los Centros de Enseñanza Automovilística se autoriza el pago del curso de capacitación en cuotas, de conformidad con la estrategia comercial que desarrolle cada organismo, garantizando en el primer pago la totalidad de la capacitación teórica, la tasa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el aporte para los organismos de autorregulación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Centros de Enseñanza Automovilística solo podrán adicionar vehículos nuevos a la formación práctica. Los buses, camiones o articulados nuevos que se matriculen por parte de los Centros de Enseñanza estarán exentos de cupos o pago de programas de modernización de parque automotor y mientras desarrollen la actividad de formación de conductores pagarán impuestos de acuerdo a los valores estipulados para el servicio público.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando un Centro de Enseñanza automovilística o un particular imparta capacitación en vehículos o con instructores no autorizados, sin el cumplimiento completo de la correspondiente adaptación o sin tarjeta de servicio, las autoridades de tránsito darán aplicación a la infracción D12 e inmovilizarán inmediatamente el vehículo por prestar un servicio no autorizado.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En caso que el gobierno nacional decida contratar alguna actividad de apoyo el concesionario deberá contratar, como mínimo, con el ochenta por ciento (80%) de quienes constituyen la actividad al momento de la promulgación de la presente Ley. Los concesionarios deberán incluir en el contrato una cláusula que dé por terminada la relación contractual en cualquier momento cuando el organismo de apoyo incumpla con lo establecido en el marco legal de la actividad o agreda la ética.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Autorreguladores de los Organismos de Apoyo. Se autoriza la creación de Autorreguladores de los organismos de apoyo como entidades sin ánimo de lucro, organizadas por cada actividad de apoyo, con el propósito de servir como instrumento de autocontrol que propenda por la transparencia y buen comportamiento de los organismos de apoyo. Los Autorreguladores de cada actividad estarán obligados a validar, verificar y certificar que la documentación aportada por los Organismos para su habilitación o registro cumple con lo establecido en la norma legal que rige cada actividad y deberán realizar como mínimo una</p>
<p>Nuevo</p>			

<p>Nuevo</p>	<p>visita anual para constatar que se mantienen las condiciones que dieron origen a su habilitación o registro. Esta certificación de cumplimiento normativo será obligatoria para poder acceder o mantener la habilitación o registro y poder transmitir información a la plataforma del nuevo SICOV.</p> <p>Estos organismos de autorregulación serán constituidos entre todas las agremiaciones con personería jurídica vigente que acrediten gestión gremial mínima de cinco (5) años y que representen por lo menos un cinco (5%) por ciento de los que conforman cada gremio de apoyo. Los autorreguladores contarán con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para iniciar con sus funciones quedando expresamente prohibido para la cartera de transporte habilitar o registrar organismos de apoyo sin la certificación de verificación del cumplimiento de requisitos legales expedido por los autorreguladores.</p> <p>Todos los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, en cada actividad, sin perjuicio de estar vinculado a algún tipo de agremiación, deberán contribuir al sustento de la entidad de autorregulación para lo cual deberán transferirle a través de los homologados de recaudo, por cada certificación que expidan, una suma igual a la que se determinó para la ANSV adicionando este monto al rango de precios autorizado por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte convocará a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito de cada actividad y en asamblea conjunta definirán los códigos de ética y transparencia aplicables en su sector de apoyo. Cuando un Organismo Autorregulador evidencie una infracción a la norma, transparencia o ética por parte del regulado, deberá suspender en el RUNT la vigencia de la certificación e informar a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia."</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación en el diario oficial.</p>	<p>del proyecto, de acuerdo al artículo 286.</p> <p>Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) <u>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normalidad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni</p>
--------------	---	--

POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación

votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

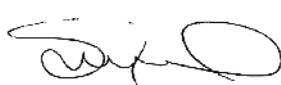
Por lo anterior, y de manera netamente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, se debe tener en cuenta que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean propietarios o socios de Centros de Enseñanza Automovilística – CEA. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Atentamente,


MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
 Representante a la Cámara – Valle del Cauca


EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar Partido Conservador


LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
 Representante a la Cámara- Caldas.


JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
 Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1081 - miércoles 25 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 216 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el ejercicio de la profesión de economista, se dicta el Código de Ética, se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 217 de 2021 Cámara, por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones. 11

Proyecto de ley número 220 de 2021 Cámara, por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano y la sostenibilidad del sistema de salud y se dictan otras disposiciones. 18

Proyecto de ley número 221 de 2021 Cámara, por medio de la cual se ajusta la Ley 769 de 2002 y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA). 21